

RAD 2021-1127

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el mandamiento de pago no se ha notificado a la parte demandada, el Despacho dispone:

1. AUTORIZAR el retiro simbólico de la demanda materia de este asunto, junto con sus anexos y sin necesidad de desglose, atendiendo lo solicitado por la parte actora, tal y como lo establece el artículo 92 del Código General del Proceso.
2. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Oficiese a quien corresponda.
3. Como el título ejecutivo original se encuentra en poder y custodia de la parte actora, conforme se solicita archívese el expediente digital.
4. Sin condena en costas y perjuicios, por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p> |
| <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 017 fijado hoy 09/02/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p> |

L.B

RAD 2020-0593

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Niégrese la solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora, atendiendo que la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 del Código General del Proceso.

De otro lado, se requiere a la parte ejecutante para indique las cuentas bancarias activas que tenga la pasiva conforme la comunicación emitida por la entidad TRANSUNION.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p> |
| <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 017 fijado hoy 09/02/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> |
| <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p> |

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del proveído del 5 de noviembre de 2021, por medio de la cual se niega la solicitud de proferir sentencia en el presente asunto.

FUNDAMENTOS

Manifestó el recurrente que el recurso tiene como finalidad que el juzgado revoque la decisión y proceda a proferir sentencia conforme lo establecen los numerales 2º y 3º del artículo 384 del Código General del Proceso.

Que el numeral 2º de la norma en cita indica que, para efectos de notificación, especialmente los procesos de restitución, se considerara como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que se haya pactado otra cosa.

Que en el presente asunto la citación se surtió en la dirección del inmueble arrendado, luego la notificación por mandato del artículo 292 del Código General del Proceso queda surtida en ese mismo lugar.

Que se puede concluir que los demandados ocupan el inmueble arrendado, pero éstos se rehusaron a recibir la notificación por aviso, por lo que la decisión del Juzgado quiebra el equilibrio procesal en favor de los demandados, puesto que la misma ley dispone donde y porque se surte en el inmueble arrendado dicha notificación.

CONSIDERACIONES

Conforme se ha reiterado, el recurso de reposición, es el medio más expedito para controvertir las decisiones del funcionario que conoce la instancia y frente al cual las partes a través del mismo, pueden endilgar deficiencias en su pronunciamiento o irregularidades de carácter ya sea sustantivo o procesal en su promulgación, para que con base en la argumentación esgrimida por la parte que se considere afectada en sus derechos, solicite al Juez se corrijan y ajusten a derecho, bien sea modificando o revocando la misma.

Radica la inconformidad del recurrente en el hecho de que no se tuvieron en cuenta por parte del juzgado las diligencias tendientes a notificar el auto admisorio de la demanda a los aquí demandados, a pesar de haberse efectuado en los términos señalados por la ley.

De acuerdo con la actuación surtida debe entenderse por parte del Juzgado, tal y como así se hizo en el auto cuestionado, que la notificación de los demandados no puede ser tenida en cuenta y veamos el por qué:

Dice el recurrente que el numeral 2° del artículo 384 del Código General del Proceso establece que para efectos de la notificación del auto admisorio de la demanda en los procesos de restitución, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, por lo que procedió a enviar tanto el citatorio como el aviso a dicha dirección, sin embargo, advierte este Despacho que revisadas las documentales allegadas por el togado actor, se evidencia que el envío del mencionado aviso judicial, a pesar de haberse remitido a la dirección Calle 58 A Bis N° 37-22, dirección que corresponde a la del inmueble arrendado, las respectivas certificaciones expedidas por la empresa de correo certificado, indican que las personas a notificar no viven ni laboran allí.

Nuestro estatuto procesal consagra que la notificación y/o enteramiento de la providencia que centra cualquier clase de acción, llámese auto admisorio o mandamiento ejecutivo, debe enterarse al demandado de manera personal, estipulando dicho estatuto dos medios idóneos para ello, el aviso de citatorio para notificación personal y la notificación por aviso en los términos que desarrollan las normas en cita, todo ello para regular que la notificación sea clara, precisa, concreta, sin que medie duda alguna en la providencia puesta en conocimiento a la pasiva.

En el evento sub-examine, si bien es cierto las comunicaciones fueron enviadas a la dirección del inmueble objeto de contrato de arrendamiento, tal y como se desprende de la prueba documental adosado con el presente recurso, no es menos cierto, que la misma, al menos el resultado del aviso de notificación -artículo 292 C.G.P.- fue negativo, de donde la notificación en tal sentido no puede garantizar los derechos de defensa y debido proceso de los aquí demandados.

De otro lado, debe tenerse en cuenta por parte del togado actor que en ninguna parte de las aludidas certificaciones expedidas por la empresa de correo Servientrega, se señaló que las personas que viven allí se rehusaron a recibir el aviso, por lo que su apreciación en tal sentido no es válida para este operador judicial, pues se reitera que allí se indica de manera clara la causal de devolución de dicha comunicación y fue porque no viven ni laboran allí las personas a notificar.

Así las cosas, el Despacho mantendrá la providencia objeto de recurso, atendiendo que aún no se encuentra trabada la relación jurídico procesal en este asunto. Así mismo, se le recuerda a la parte actora que dentro del auto admisorio de la demanda se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Jaime Vargas Torres (q.e.p.d.), por lo que su pedimento de proferir sentencia aun no es posible.

En mérito de lo sucintamente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER la providencia objeto de censura, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaria cúmplase lo ordenado en el numeral 3° del auto admisorio de la demanda, esto es, surtir el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Jaime Vargas Torres (q.e.p.d).

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p> |
| <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 017 fijado hoy 09/02/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p> |

L.B

**Oficina de Registro de Instrumentos
Públicos
Bogotá - Zona Sur**

50S2021EE20925

Al contestar cite este código

Bogotá D.C. 23 de Noviembre de 2021

Señores
JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL, transformado transitoriamente en Juzgado 47 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Carrera 10a. No. 14 - 33 Piso 2o.
cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C

REF : EJECUTIVO RAD. No. 20200061700

DE: NELSON RAMIRO SANABRIA CUERVO C.C. 7161807

CONTRA: JORGE ALBERTO CASTRO GUEVARA C.C. 79510614

SU OFICIO No . 1553
DE FECHA 2/08/2021

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 593 del Código General del Proceso, y lo ordenado en su oficio anunciado en la referencia, me permito comunicarle que la medida cautelar se inscribio, como consta en el formulario de calificación y certificado de tradición que se adjuntan al presente. Matrícula Inmobiliaria No.50S-40341876 y Recibo de Caja No. 203718777

Cordialmente,


EDGAR JOSE NAMÉN AYUB
Registrador Principal ORIP Bogotá Zona Sur

Turno Documento 2021-47488
Turno Certificado 2021-307568
Folios 6
ELABORÓ: Gloria Piscioti R.



Pagina 1

Impreso el 23 de Agosto de 2021 a las 06:35:53 PM
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina

Con el turno 2021-47468 se calificaron las siguientes matriculas:

40341876

Nro Matricula: 40341876

CIRCULO DE REGISTRO: 50S

BOGOTA ZONA SUR

No CATASTRO: AAA0146MNYX

MUNICIPIO: USME

DEPARTAMENTO: BOGOTA D.C.

TIPO PREDIO: OTRO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) KR 5G ESTE 90 29 SUR (DIRECCION CATASTRAL)

2) KR 3 ESTE 90 29 SUR (DIRECCION CATASTRAL)

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 13-08-2021 Radicacion: 2021-47468 Valor Acto:

Documento: OFICIO 1553 DEL: 02-08-2021 JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D. C.

ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL EJECUTIVO 2020 000 617 (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SANABRIA CUERVO NELSON RAMIRO

7,161,807

A: CASTRO GUEVARA JORGE ALBERTO

79,510,614

X

FIN DE ESTE DOCUMENTO
SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

Documento Generado Electronicamente - Radicacion Electronica

Fecha 23 de Agosto de 2021 a las 06:35:53 PM

Funcionario Calificador ABOGA227

El Registrador - Firma

La guarda de la fe pública

EDGAR JOSE NAMEN AYUB



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210824630746896563Nro Matricula: 50S-40341876

Pagina 1

Impreso el 24 de Agosto de 2021 a las 08:09:04 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50S - BOGOTA ZONA SUR DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: USME VEREDA: USME

FECHA APERTURA: 03-05-2000 RADICACIÓN: 2000-23573 CON: ESCRITURA DE: 12-04-2000

CODIGO CATASTRAL: AAA0146MNYXCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 593 de fecha 17-02-2000 en NOTARIA 58 de SANTAFE LOTE 20 MANZANA 49 con area de 72.00MTS2 (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: SIN INFORMACIÓN

2) KR 3 ESTE 90 29 SUR (DIRECCION CATASTRAL)

1) KR 5G ESTE 90 29 SUR (DIRECCION CATASTRAL)

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

50S - 40340664

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 25-11-1998 Radicación: 1998-96779

Doc: OFICIO 4693 del 24-11-1998 JUZGADO 20 CIVIL DEL CIRCUITO de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 410 DEMANDA SOBRE CUERPO CIERTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALONSO CASTIBLANCO PEDRO IGNACIO CC# 210590

DE: ANGEL TRUJILLO MISAEL CC# 2214401

DE: ARIAS BERNAL OMAIRA CC# 40019205

DE: AYA MONTAÑA JOSE VICENTE CC# 5872929

DE: AYA MONTAÑA VICENTE

DE: AYALA DE LOPEZ PRECELIA Y JOSE BENEDICTO LOPEZ

DE: BALAGUERA ECHEVERRI MARTHA

DE: BEJARANO HIDALGO PABLO EMILIO CC# 437849

DE: BERMUDEZ CARLOS JULIO Y ROSA MARIA DAZA GARCÍA

DE: BETANCOURT RODRIGUEZ SOL MARIA

DE: BONILLA MARIA ORFILIA

DE: BUITRAGO BUITRAGO ANA CC# 41445123

DE: BUSTOS RODRIGUEZ FLORIBERTO CC# 19198743

DE: CAICEDO MEDINA HECTOR FIDEL CC# 3108361

DE: CALDERON SABINO Y MARIA PURIFICA ROCHA FARFAN

DE: CAMACHO GUAIZA VICTOR MANUEL

DE: CAMPOS HERNANDEZ CLARA INES Y OLEGARIO VARGAS ALVAREZ



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210824630746896563Nro Matricula: 50S-40341876

Pagina 2

Impreso el 24 de Agosto de 2021 a las 08:09:04 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: CASTELLANOS J. HILDA ROCIO

DE: CASTRO BEDOYA MARTHA OLIVIA Y JOSE RAUL BEDOYA

DE: CAION HUERTAS ROSMIRA

DE: CAION HUERTAS ROSMIRA

DE: CETINA MUÑOZ ANA CECILIA

DE: CORZO ALARCON JOSE EDUARDO Y BLANCA YOLANDA GARCIA OSPITIA (SIC)

DE: CRUZ GONZALEZ LUIS EDUARDO CC# 19475205

DE: CRUZ MARIA VERONICA

DE: CUERO PEÑA JOSEFA CC# 51597999

DE: DELGADO BELLO PATROCINIO CC# 19241408

DE: GAITAN DURAN FARAEL

DE: GAMBA AGUILERA-LIBARDO Y MARIA BARBARA GONZALEZ

DE: GARCIA CALDERON JORGE CC# 5930189

DE: GARZON SAUL EFRAIN

DE: GOMEZ ALONSO MARTHA LUCIA

DE: GONZALEZ DE USECHE MARIA ALICIA

DE: HERNANDEZ DE MALAGON ADELA

DE: LOAIZA ARREDONDO MARINO

DE: LOPEZ DE MUÑOZ ANA JOAQUINA Y LILIANA YANETH MUÑOZ LOPEZ

DE: LOPEZ QUINTERO OCTAVIANO Y MARIELA LOPEZ SUAREZ

DE: MALAGON ROMERO MANUEL ROSENDO CC# 17102901

DE: MALAGON ROMERO MARIA ROSARIO

DE: MORALES GONZALEZ FERNANDO CC# 79431674

DE: MORENO PINEDA ALVARO ANTONIO Y LOPEZ ROMERO CLEMENCIA

DE: MOYA RIAÑO DOMINGO

DE: PEÑA BUITRAGO LUIS CARLOS

DE: PEÑA MARTINEZ JAIME ENRIQUE Y LUZ STELLA MONTILLA

DE: PINILLA GARCIA MILTON RAMIRO

DE: PINZON NELLY Y MARIA DEL CARMEN PINZON PUERTO

DE: PIÑEROS MORENO JOSE AGUSTIN

DE: PIÑEROS RAFAEL ALIRIO

DE: ROCHA FARFAN IDIONADES Y OLGA SEGURA CALDERON

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210824630746896563Nro Matricula: 50S-40341876

Pagina 3

Impreso el 24 de Agosto de 2021 a las 08:09:04 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: RODRIGUEZ DE GUZMAN LUZ GEMA Y VICTOR GUZMAN OCHOA

DE: RODRIGUEZ PLAZAS HIDELBRANDO Y ESPERANZA BALAGUERA DE RODRIGUEZ

DE: ROJAS ALCIDES

DE: RUIZ PINZON MARIA FULVIA CC# 24022337

DE: SALAMANCA ROJAS EDGAR ALBERTO CC# 74241324

DE: SANCHEZ MALAVER ELENA CC# 41426794

DE: SANCHEZ RINCON EFRAIN

DE: SOTO ALBARRACIN MARILY CC# 39781449

DE: SUAREZ TORRES JOSE

DE: SUAREZ TORRES JORGE IGNACIO

DE: TORRES DE SUAREZ SILVIA LINA CC# 28307950

DE: URREGO PERILLA JORGE ENRIQUE CC# 17132627

DE: VALERO TOCA GLADYS CC# 51557320

DE: VELASQUEZ RIAIO ROSA ZOILA

DE: VIDAL ORTIZ MERCEDES Y JULIO ENRIQUE RODRIGUEZ GUALTEROS

DE: VILLARREAL DE GUATAQUI DORIS LUZ Y PABLO EMILIO GUATAQUI ROJAS

DE: Y OTROS

A: GUERRERO ESTRADA ALFREDO LUIS Y PERSONAS INDETERMINADAS X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 12-04-2000 Radicación: 2000-23573

Doc: ESCRITURA 593 del 17-02-2000 NOTARIA 58 de SANTA FE VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 160 DIVISION MATERIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: GUERRERO ESTRADA ALFREDO LUIS CC# 2905901X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 23-06-2000 Radicación: 2000-41002

Doc: ESCRITURA 2029 del 10-04-2000 NOTARIA 54 de SANTA FE DE BOGOTA, D.C. VALOR ACTO: \$150,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA TITULACION DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

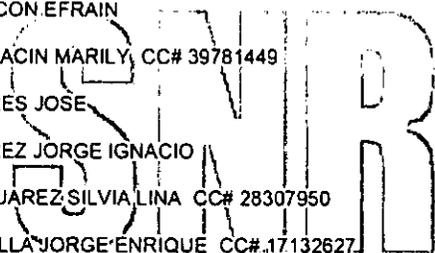
DE: GUERRERO ESTRADA ALFREDO LUIS CC# 2905901

A: CASTRO PULIDO BELISARIO CC# 17082603X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 23-06-2000 Radicación: 2000-41002

Doc: ESCRITURA 2029 del 10-04-2000 NOTARIA 54 de SANTA FE DE BOGOTA, D.C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 370 PATRIMONIO DE FAMILIA



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210824630746896563Nro Matricula: 50S-40341876

Pagina 4

Impreso el 24 de Agosto de 2021 a las 08:09:04 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CASTRO PULIDO BELISARIO CC# 17082603X

A: EN SU FAVOR Y EN EL DE LOS HIJOS QUE LLEGARE A TENER.

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 21-08-2014 Radicación: 2014-74154

Doc: ESCRITURA 1593 del 26-06-2014 NOTARIA CINCUENTA Y CUATRO de BOGOTA D. C.VALOR ACTO: S

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES:0843;CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES;CANCELACION PATRIMONIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CASTRO PULIDO BELISARIO CC# 17082603X

A: FAVOR SUYO DE SUU HIJOS MENORES ACTUALES Y DE LOS QUE LLEGARE A TENER

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 21-08-2014 Radicación: 2014-74154

Doc: ESCRITURA 1593 del 26-06-2014 NOTARIA CINCUENTA Y CUATRO de BOGOTA D. C.VALOR ACTO: \$29.000.000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CASTRO PULIDO BELISARIO CC# 17082603

A: CASTRO GUEVARA JORGE ALBERTO CC# 79510614X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 13-08-2021 Radicación: 2021-47468

Doc: OFICIO 1553 del 02-08-2021 JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: S

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL EJECUTIVO 2020 000 617

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SANABRIA CUERVO NELSON RAMIRO CC# 7161807

A: CASTRO GUEVARA JORGE ALBERTO CC# 79510614X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *7*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0Nro corrección: 1Radicación: C2007-11595Fecha: 18-08-2007

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 0Nro corrección: 2Radicación: Fecha: 22-12-2018

SE ACTUALIZA NOMENCLATURA Y/O CHIP, CON LOS SUMINISTRADOS POR LA U.A.E.C.D., RES. 2013-50079 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210824630746896563Nro Matricula: 50S-40341876
Pagina 5

Impreso el 24 de Agosto de 2021 a las 08:09:04 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

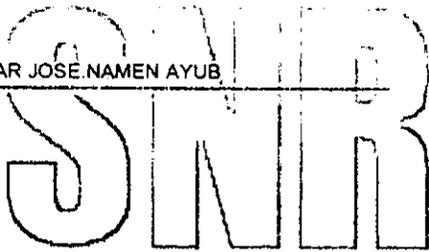
USUARIO: REXC

TURNO: 2021-307256

FECHA: 24-08-2021

EXPEDIDO AUTOMATICAMENTE PARA CERTIFICADOS ASOCIADOS

El Registrador: EDGAR JOSE NAMEN AYUB



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

RAD 2020-0617

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Agréguense a los autos la anterior comunicación emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la cual se pone en conocimiento de la parte actora para los efectos procesales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Miguel Ángel Torres Sánchez".

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 017 fijado hoy 09/02/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

Rad 2020-0755

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO instaurado por **CENTRO COMERCIAL LAS RAMPAS-PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **ELSY CRISTINA GUERRERO RODRÍGUEZ**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: Si existen embargos de remanentes vigentes o llegaren en el término de ejecutoria, pónganse los bienes a disposición del Juzgado que corresponda (art. 466 C.G.P.).

CUARTO: Ordenar el desglose simbólico de los documentos aportados como base de la presente ejecución, previas las constancias de rigor a favor de la parte demandada. (art. 116 C.G.P.).

QUINTO: En caso de existir dineros consignados a favor del proceso de la referencia, hágase entrega de los mismos a la pasiva. Déjense las constancias del caso.

En firme este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

| |
|--|
| JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 017 fijado hoy 09/02/2022 a la hora de las 8:00 A.M. |
| JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario |

**JUEZ VEINTISÉIS (26) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE KENNEDY BOGOTÁ.**

REF: Contestación de la Demanda. –

EJECUTIVO RADICADO: 2018-1091.

De: María Elena Mejía Jaime.

Contra: Angélica María Alzate Gutiérrez y Maritza Bocanegra.
E.S.D.

Santiago Gutiérrez Mendoza, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado de la señora Angélica María Alzate Gutiérrez, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.000.309, igualmente mayor y de esta vecindad, según poder que adjunto, por medio del presente escrito me permito dar **CONTESTACIÓN A LA PRESENTE DEMANDA** presentada en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es parcialmente cierto, toda vez que se trató de un pagaré firmado en blanco como respaldo de un contrato de arrendamiento, entregado con las instrucciones de llenarse y hacerse efectivo únicamente en caso de establecerse el incumplimiento por parte aquí demandada. Es decir la actualidad y exigibilidad del mismo, de acuerdo con las instrucciones del suscriptor y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 622 del Código de Comercio, dependían del incumplimiento del contrato de los aquí demandados.

SEGUNDO: Es parcialmente cierto, ya que al no tratarse de un préstamo de dinero en efectivo, sino del respaldo incumplimiento de un contrato de arrendamiento, no caben intereses de plazo. Me permito adjuntar con presente contestación, los recibos de pago por las sumas recibidas en calidad de arrendamiento por la demandante y no como pago de una deuda de capital exigible como se presenta con la demanda.

TERCERO: Es parcialmente cierto, ya que como se expresó anteriormente, la validez del cobro de intereses está sujeta al incumplimiento de la demanda del contrato de arrendamiento suscrito sobre el segundo piso de la casa ubicada en la Carrera 6 # 12-47 Sur, donde se desarrollaban los días sábados las actividades de la FUNDACIÓN SOCIAL PARA UN FUTURO MEJOR, de la cual la demandante es representante legal.

CUARTO: Es parcialmente cierto, toda vez que el pago de dichas cuotas está sujeto al incumplimiento del contrato de arrendamiento del cual hace parte integral.

QUINTO: No cierto, si bien se han realizado pagos como se acepta con la demanda, fueron por concepto de cánones de arrendamiento sobre el inmueble arrendado y no como pago de cuotas de un préstamo en dinero, como se presenta con la demanda. Es el incumplimiento del contrato el que daría *validez y actualidad* al pagaré. Se está tratando de decretar unilateralmente el incumplimiento de un contrato mediante cobro el título ejecutivo que lo respalda.

SEXTO: No cierto, si bien se han realizado pagos como se acepta con la demanda, fueron por concepto de cánones de arrendamiento sobre el inmueble arrendado y no como pago de cuotas de un préstamo en dinero, como se presenta con la demanda. Es el incumplimiento del contrato el que daría *validez y actualidad* al pagaré. Se está tratando de decretar unilateralmente el incumplimiento de un contrato mediante cobro el título ejecutivo que lo respalda.

SÉPTIMO: No cierto, si bien se han realizado pagos como se acepta con la demanda, fueron por concepto de cánones de arrendamiento sobre el inmueble arrendado y no como pago de cuotas de un préstamo en dinero, como se presenta con la demanda. Es el incumplimiento del contrato el que daría *validez y actualidad* al pagaré. Se está tratando de decretar unilateralmente el incumplimiento de un contrato mediante cobro el título ejecutivo que lo respalda.

OCTAVO: No cierto, si bien se han realizado pagos como se acepta con la demanda, fueron por concepto de cánones de arrendamiento sobre el inmueble arrendado y no como pago de cuotas de un préstamo en dinero, como se presenta con la demanda. Es el incumplimiento del contrato el que daría *validez y actualidad* al pagaré. Se está tratando de decretar unilateralmente el incumplimiento de un contrato mediante cobro el título ejecutivo que lo respalda.

NOVENO: No cierto, si bien se han realizado pagos como se acepta con la demanda, fueron por concepto de cánones de arrendamiento sobre el inmueble arrendado y no como pago de cuotas de un préstamo en dinero, como se presenta con la demanda. Es el incumplimiento del contrato el que daría *validez y actualidad* al pagaré. Se está tratando de decretar unilateralmente el incumplimiento de un contrato mediante cobro el título ejecutivo que lo respalda.

DÉCIMO: No cierto, si bien se han realizado pagos como se acepta con la demanda, fueron por concepto de cánones de arrendamiento sobre el inmueble arrendado y no como pago de cuotas de un préstamo en dinero, como se presenta con la demanda. Es el incumplimiento del contrato el que daría *validez y actualidad* al pagaré. Se está tratando de decretar unilateralmente el incumplimiento de un contrato mediante cobro el título ejecutivo que lo respalda.

DÉCIMO PRIMERO: No cierto, si bien se han realizado pagos como se acepta con la demanda, fueron por concepto de cánones de arrendamiento sobre el inmueble arrendado y no como pago de cuotas de un préstamo en dinero, como se presenta con la demanda. Es el incumplimiento del contrato el que daría *validez y actualidad*

al pagaré. Se está tratando de decretar unilateralmente el incumplimiento de un contrato mediante cobro el título ejecutivo que lo respalda.

DÉCIMO SEGUNDO: No cierto, si bien se han realizado pagos como se acepta con la demanda, fueron por concepto de cánones de arrendamiento sobre el inmueble arrendado y no como pago de cuotas de un préstamo en dinero, como se presenta con la demanda. Es el incumplimiento del contrato el que daría *validez y actualidad* al pagaré. Se está tratando de decretar unilateralmente el incumplimiento de un contrato mediante cobro el título ejecutivo que lo respalda.

PRETENSIONES

A la primera:

1. Me opongo. Toda vez que el pagaré presentado como título, hace parte integral de un contrato de arrendamiento y su exigibilidad y validez dependen del incumplimiento de dicho contrato. Su cobro está sujeto a una CONDICIÓN o TRANSACCIÓN pactada por las partes, que es el incumplimiento de dicho contrato. Se trató de un título valor en blanco, el cual fue llenado sin seguir las instrucciones del suscriptor.

1.1. **Me opongo.** Toda vez que la validez de dicho cobro está sujeta a una CONDICIÓN o TRANSACCIÓN tal como lo pactaron las partes, que es el incumplimiento del contrato de arrendamiento del cual se origina el título.

1.2. **Me opongo.** Toda vez que la validez de dicho cobro está sujeta a una CONDICIÓN o TRANSACCIÓN tal como lo pactaron las partes, que es el incumplimiento del contrato de arrendamiento del cual se origina el título.

1.3. **Me opongo.** Toda vez que la validez de dicho cobro está sujeta a una CONDICIÓN o TRANSACCIÓN tal como lo pactaron las partes, que es el incumplimiento del contrato de arrendamiento del cual se origina el título.

1.4. **Me opongo.** Toda vez que la validez de dicho cobro está sujeta a una CONDICIÓN o TRANSACCIÓN tal como lo pactaron las partes, que es el incumplimiento del contrato de arrendamiento del cual se origina el título.

1.5. **Me opongo.** Toda vez que la validez de dicho cobro está sujeta a una CONDICIÓN o TRANSACCIÓN tal como lo pactaron las partes, que es el incumplimiento del contrato de arrendamiento del cual se origina el título.

1.6. **Me opongo.** Toda vez que la validez de dicho cobro está sujeta a una CONDICIÓN o TRANSACCIÓN tal como lo pactaron las partes, que es el incumplimiento del contrato de arrendamiento del cual se origina el título.

- 1.7. **Me opongo.** Toda vez que la validez de dicho cobro está sujeta a una **CONDICIÓN** o **TRANSACCIÓN** tal como lo pactaron las partes, que es el incumplimiento del contrato de arrendamiento del cual se origina el título.
- 1.8. **Me opongo.** Toda vez que la validez de dicho cobro está sujeta a una **CONDICIÓN** o **TRANSACCIÓN** tal como lo pactaron las partes, que es el incumplimiento del contrato de arrendamiento del cual se origina el título.
2. **A la segunda.**
Me opongo. Toda vez que al estar sujeto el Título Valor objeto de la demanda a una Condición que es el incumplimiento de un contrato de arrendamiento, se sujeta lo accesorio a la suerte de lo principal, por lo que al no haber capital no hay intereses.
3. **A la Tercera. Me opongo.** Debe ser la parte demandante quien sea condenada en costas, a tratar de cobrar valores producto del supuesto incumplimiento de un arrendamiento, llenando el título valor en blanco que respalda la obligación en caso de determinarse el incumplimiento.

PETICIONES

PRIMERA: En escrito separado propongo excepciones de mérito.

SEGUNDA: Declarar por lo tanto terminado el proceso.

TERCERA: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTA: Condenar al ejecutante al pago de las costas procesales y de los perjuicios causados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento lo normado por los artículos 96, 422 a 446 C.G.P. y 629 a 733 del Código de Comercio.

PRUEBAS

Solicito se tengan y decreten las siguientes:

1. La actuación del proceso principal.
2. Acta de Conciliación en Equidad No. 175 de 13 de febrero de 2018 del PROGRAMA NACIONAL DE JUSTICIA EN EQUIDAD, donde la demandante convoca para que le sean cancelados los servicios públicos de un contrato de arrendamiento.

4. Recibos de pago recibidos por la demandante como “arrendamiento”.

4. Correos electrónicos entre las partes donde se exige el pago de unos valores muy inferiores a los aquí solicitados, dentro del contrato de arrendamiento que respalda el título que da origen a la presente acción.

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor y copia de este escrito para archivo del juzgado.

PROCESO Y COMPETENCIA

A esta petición debe dársele el trámite especial previsto por el Art.442 para los procesos ejecutivos y es Usted competente, Señor Juez, para conocer de la presente solicitud, por encontrarse en su despacho el trámite del proceso principal.

NOTIFICACIONES

El suscrito en el correo electrónico santiagogutierrezmendoza@gmail.com.

Mi poderdante en el correo electrónico angiealz@hotmail.com.

La ejecutante en la dirección aportada en la demanda principal

Del Señor Juez,

Atentamente,

Santiago Gutiérrez Mendoza
C.C. N° 79.943.937.
T.P. N° 117.323 del Consejo Superior de la Judicatura.

JUEZ VEINTISÉIS (26) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY BOGOTÁ.

REF: Excepciones de Mérito.

EJECUTIVO RADICADO: 2018-1091.

De: María Elena Mejía Jaime.

Contra: Angélica María Alzate Gutiérrez y Maritza Bocanegra.

Santiago Gutiérrez Mendoza, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la señora Angélica María Alzate Gutiérrez, demandada en el proceso referido, de acuerdo con lo regulado en el numeral primero del artículo 442 de Código General del Proceso me permito proponer las siguientes **Excepciones de Mérito** respecto de la obligación cobrada en este proceso, con base en los siguientes:

HECHOS

Primero: La señora María Elena Mejía Jaime a través de su apoderada, entabló demanda ejecutiva de menor cuantía, para el cobro de un pagaré en blanco suscrito por la demandante bajo instrucciones precisas de no ser llenado ni hecho efectivo, hasta no haberse determinado el incumplimiento del contrato de arrendamiento al cual estaba sujeto, correspondiéndole el trámite a su Despacho con radicado 2018-1091.

Segundo: Con base en los elementos aportados y manifestados con la demanda, su Despacho con fecha 13 de SEPTIEMBRE de 2018, profirió mandamiento ejecutivo de pago, el cual fue notificado el 6 de julio de 2020.

Tercero: La obligación contenida en el pagaré hace parte integral de un contrato de arrendamiento, por lo que su validez, exigibilidad y actualidad está sujeta a una Condición Suspensiva que consistía en demostrar el incumplimiento de dicho contrato primero.

Cuarto: Prueba de que el pagaré hace parte integral de un contrato de arrendamiento verbal suscrito entre las partes, son los recibos de pago hechos a la demandante por concepto de arrendamiento y la diligencia de Conciliación en Equidad, donde la demandante, señora María Elena Mejía Jaime, convoca a la parte demanda porque quiere que se le cancelen los servicios públicos sobre el inmueble arrendado, documentos que se adjuntan con la demanda y con el presente memorial.

Quinto: Al no llegase a un acuerdo, Como consta en el acta de conciliación, pues se estaba exigiendo algo no pactado, lo correspondiente era solicitar la terminación del contrato por incumplimiento, teniendo como respaldo el pagaré firmado.

Sexto: Sin embargo a través del pagaré entregado en blanco y llenado sin seguir las instrucciones pactadas, cobrándose sumas muy superiores a lo debido, se pretende forzar a la demandada a pagar sumas no debidas y atentándose contra la buena fe de las personas y la buena fe procesal.

Por lo anteriormente mencionado, propongo las siguientes excepciones de mérito:

EXCEPCIONES DE FONDO:

1. Título Ejecutivo Sujeto a Condición Aún Sin Cumplirse, no siendo aún exigible.

El título que sirve de base para el presente cobro, fue un pagaré firmado en blanco como parte integral de un contrato verbal de arrendamiento suscrito sobre el segundo piso de la casa ubicada en la Carrera 6 # 12-47 Sur donde se desarrollaban los días sábados las actividades de la FUNDACIÓN SOCIAL PARA UN FUTURO MEJOR, de la cual la demandante es representante legal. De esta forma el título presentado como base de la obligación, para nacer a la vida jurídica y tener validez, debía previamente determinarse su incumplimiento. Aunque el pagaré pueda tener autónomamente los elementos para su constitución y circulación, su validez depende, para ser actual, expreso y exigible, de la prueba del incumplimiento del contrato de arrendamiento, la cual solo podría ser decretada por un Juez de la República o la aceptación por parte del demandado, situaciones ambas que no se encuentran probadas.

2. Título Ejecutivo base del cobro de la obligación, forma parte integral de un contrato de arrendamiento debiendo primero darse por terminado.

Aunque con demanda pareciera que se está cobrando en cuotas una suma de dinero pactada, en realidad se trata del soporte de un contrato de arrendamiento en caso de determinarse el incumplimiento. Así las cosas, lo que se presenta como cuotas pagadas por un préstamo de dinero en realidad representa el pago de los cánones de arrendamiento recibidos por la demandante, por lo que para hacer efectivo el título debe primero probarse el incumplimiento del contrato del cual hace parte integral.

3. Título valor en blanco, el cual fue llenado sin seguir las instrucciones del suscriptor.

El pagaré que se presenta como base de la obligación fue un pagaré en blanco firmado por la demandada, sin seguir las instrucciones dadas por su suscriptor, como lo manda el artículo 629 del Código de Comercio, toda vez que para su

presentación debía primero determinarse el incumplimiento por parte de la demanda.

5. **Pleito Pendiente.**

Previo a hacer efectivo el título valor en blanco suscrito como respaldo de una obligación de arrendamiento, se debe determinar primero el incumplimiento del contrato principal, lo cual debe hacerse a través de la vía judicial.

6. **Cobro de lo no debido.**

Como puede comprobarse en los recibos de pago que adjunto con la presente demanda, los pagos hechos a la demandante fueron por concepto de arrendamiento y no como préstamo de dinero, por lo que para hacerse efectivo el pagaré contenido en el contrato y pactado por las partes, debe primero ser decretado el incumplimiento.

PETICIONES

Primero: Declarar probadas las excepciones de fondo o de mérito propuestas por cuanto la obligación que dio origen al proceso quedó extinguida en su totalidad.

Segundo: Dar por terminado el presente proceso.

Tercero: Levantar las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de la demandada y emitir las correspondientes comunicaciones.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandante.

Quinto: Condenar en perjuicios a la parte demandante.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 509 y 510 del Código de Procedimiento Civil (artículos 442. y 443 del Código General del Proceso).

PRUEBAS

1. Recibo de pago extendido y firmado por el ejecutante No. 276 de fecha 13 de enero de 2018, por \$ 800.000 pesos.

2. Recibo de pago extendido y firmado por el ejecutante No. 246 de fecha 4 de noviembre de 2017 por \$ 800.000 pesos.

3. Recibo de pago extendido y firmado por el ejecutante No. 272 de fecha 8 de diciembre de 2017, por \$ 800.000 pesos.

5. La actuación surtida en el proceso principal y los documentos en él aportados por el ejecutante.

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor, los documentos aducidos como pruebas y copia del presente escrito para archivo del juzgado.

PROCESO Y COMPETENCIA

A este escrito debe dársele el trámite indicado entre los artículos 96, 442 numeral 1 del C.G.P.

Por estar conociendo del proceso principal, es Usted competente, Señor Juez, para resolver la presente petición.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante en el correo electrónico angiealz@hotmail.com.

El suscrito en el correo electrónico santiagogutierrezmendoza@gmail.com.

El ejecutante en la dirección aportada en la demanda principal.

Del Señor Juez,

Atentamente,

Santiago Gutiérrez Mendoza

C.C. N° 79.943.937.

T.P. N° 117.323 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEÑOR
**JUEZ VEINTISÉIS (26) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE KENNEDY BOGOTÁ.**
E. S. D.

Ref.: **PODER**

EJECUTIVO RADICADO: 2018-1091.

De: María Elena Mejía Jaime.

Contra: Angélica María Alzate Gutiérrez y Maritza Bocanegra.

Angélica María Alzate Gutiérrez mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de demandada dentro del proceso de la referencia, comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito otorgo poder especial al Doctor Santiago Gutiérrez Mendoza, igualmente mayor y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.943.937 y portador de la Tarjeta Profesional número 117.323 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el proceso referido, actualmente tramitado ante su Despacho.

Mi apoderado queda facultado para transigir, desistir, sustituir, conciliar, recibir, renunciar, reasumir y en general efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de su mandato.

Solicito, Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos para los efectos del presente poder.

Del Señor Juez,

Atentamente,

Angélica María Alzate Gutiérrez
Cédula de ciudadanía número 34.000.309

Acepto,

Santiago Gutiérrez Mendoza
C.C. N° 79.943.937.
T.P. N° 117.323 del Consejo Superior de la Judicatura

212969

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

| | | | |
|---|-----------------------------------|------------------------------|--|
| 117323 Tarjeta No. | 17/09/2002 Fecha de Expedición | 14/06/2002 Fecha de Grado | |
| SANTIAGO GUTIERREZ MENDOZA | | | |
| 79943937 Cedula | CONDINAMARCA Consejo Seccional | | |
| DEL ROSARIO Universidad | | | |
| <i>Santiago Gutierrez</i> Presidente Consejo Superior de la Judicatura | | | |



ORDEN DE AUTENTICACION
 EL NOTARIO DEL CIRCULO DE SANTIAGO DE BOGOTA, TESTIFICA: Que la presente copia coincide exactamente con el original que tuvo a la vista

Escritura de Bienes de ... de ...
 15 OCT. 2007
 Maria Luisa ... de ...
 Materia ...

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79943937**

GUTIERREZ MENDOZA
APELLIDOS

SANTIAGO
NOMBRES

Santiago Gutierrez
FIRMA



INDICE DERECHO

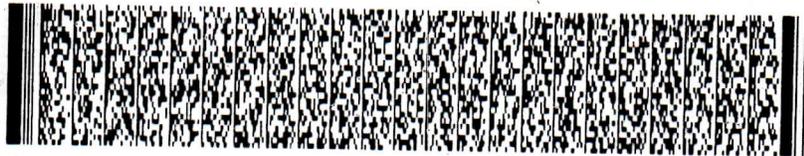
FECHA DE NACIMIENTO **26-JUL-1977**
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.73 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

04-SEP-1995 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Ivan Duque Escobar
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



A-1500101-42109235-M-0079943937-20021227 06360 02358A 02 133596050

SEÑOR
JUEZ SESENTA Y CINCO (65) CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

Ref.: **PODER**

EJECUTIVO RADICADO: 2020-0893.

De: Aura María Guarín Vda de Ávila.

Contra: Leonardo Castillo Hernández y Graciela Hernández de Castillo.

Graciela Hernández de Castillo mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, y **Leonardo Castillo Hernández** mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en nuestra condición de demandados dentro del proceso de la referencia, comedidamente manifestamos a usted que mediante el presente escrito otorgamos poder especial al Doctor Santiago Gutiérrez Mendoza, igualmente mayor y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.943.937 y portador de la Tarjeta Profesional número 117.323 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el proceso referido, actualmente tramitado ante su Despacho.

Mi apoderado queda facultado para transigir, desistir, sustituir, conciliar, recibir, renunciar, reasumir y en general efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de su mandato.

Solicito, Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos para los efectos del presente poder.

Del Señor Juez,

Atentamente,


Graciela Hernández de Castillo
Cédula de ciudadanía # 41.454.331


Leonardo Castillo Hernandez
Cédula de ciudadanía # 79.617.214

Acepto,


Santiago Gutiérrez Mendoza
C.C. N° 79.943.937.

T.P. N° 117.323 del Consejo Superior de la Judicatura

**NOTARIA 53 DE CIRCULO DE BOGOTA D.C.
PRESENTACION PERSONAL**

En Bogotá D.C. 2021-08-25 11:16:20

1356-adc5e9d6

En el despacho de la Notaría Cincuenta y Tres del Circulo de Bogotá D.C., se presentó documento escrito por:

CASTILLO HERNANDEZ LEONARDO

Con C.C. 79617214

con destino a:

En constancia se firma:



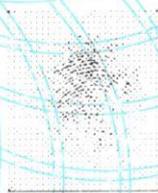
Cod. Verificación: 90m05

www.notariaerjineea.com

X 

Firma compareciente

**JUAN FERNANDO TOLOSA SUAREZ
NOTARIO 53 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.**



Huella



**NOTARIA 53 DE CIRCULO DE BOGOTA D.C.
PRESENTACION PERSONAL**

En Bogotá D.C. 2021-08-25 11:16:34

1356-45b4bb2a

En el despacho de la Notaría Cincuenta y Tres del Circulo de Bogotá D.C., se presentó documento escrito por:

HERNANDEZ DE CASTILLO GRACIELA

Con C.C. 41454331

con destino a:

En constancia se firma:



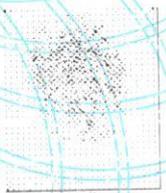
Cod. Verificación: 90m0J

www.notariaerjineea.com

X 

Firma compareciente

**JUAN FERNANDO TOLOSA SUAREZ
NOTARIO 53 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.**



Huella



RAD 2020-0893

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Téngase en cuenta que los aquí demandados, se notificaron del mandamiento de pago librado en su contra, quienes dentro de la oportunidad procesal concedida, otorgaron poder a un abogado, contestando la demanda y formulando mecanismos exceptivos.

Se reconoce al Dr. SANTIAGO GUTIERREZ MENDOZA, como apoderado judicial de los ejecutados en cita, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

De otro lado, se requiere al togado de la pasiva para que allegue la contestación de la demanda correspondiente a este asunto. Téngase en cuenta que la aportada va dirigida al Juzgado 26 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Kennedy y las partes allí indicadas no corresponden al proceso de la referencia.

Para tal efecto se concede el término de tres (3) días, so pena de tener por no presentado el escrito contestativo.-

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p> |
| <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 148 fijado hoy 22/09/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p> |
| <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p> |

L.B

Doctor
Miguel Ángel Torres Sánchez
JUEZ SESENTA Y CINCO (65) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

REF: ESCRITO DE EXCEPCIONES DE FONDO

EJECUTIVO RADICADO: 2020-0893.

De: Aura María Guarín Vda de Ávila

Contra: Leonardo Castillo Hernández y Graciela Hernández de Castillo

Santiago Gutiérrez Mendoza, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de los aquí demandados la señora Graciela Hernández de Castillo, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.454.331, y el señor Leonardo Castillo Hernández, identificado con cedula de ciudadanía número 79.617.214, demandados en el proceso referido, de acuerdo con lo regulado en el numeral primero del artículo 442 de Código General del Proceso me permito proponer las siguientes **Excepciones de Mérito** respecto de la obligación cobrada en este proceso, con base en los siguientes:

HECHOS

Primero: La señora Aura María Guarín Vda de Ávila a través de su apoderada, entabló demanda ejecutiva de menor cuantía, por el incumplimiento del contrato de arrendamiento suscrito el 27 de noviembre de 2019.

Segundo: Su Despacho con fecha 9 de diciembre de 2020, profirió mandamiento ejecutivo de pago, el cual fue notificado el 12 de agosto de 2021.

Tercero: La obligación contenida en el contrato de arrendamiento no es clara, pues las sumas están por determinarse, teniendo en cuenta que a raíz de la pandemia se llegó a un acuerdo de reducción de los cánones.

Cuarto: La obligación no está expresamente contenida y no es exigible pues está sujeta a la condición suspensiva de determinar el incumplimiento del contrato de arrendamiento.

Quinto: De acuerdo con decreto 579 de 2020, no podían cobrarse en los contratos de arrendamiento ni intereses moratorios, ni penalidades o sanciones, durante la emergencia.

Por lo anteriormente mencionado, propongo las siguientes excepciones de mérito:

EXCEPCIONES DE FONDO:

1. Título Ejecutivo Sujeto a Condición Aún Sin Cumplirse, no siendo aún exigible.

El título que sirve de base para el presente cobro, esto es el contrato de arrendamiento firmado por las partes, está precisamente sujeto a la condición de verificación de su incumplimiento, lo cual solo puede ser realizado por un juez de la república y no unilateralmente por una de las partes.

2. No se trata de una obligación clara, expresa y exigible.

Los valores que se pretenden cobrar aún no están claramente definidos, pues el canon, durante la emergencia fue reducido a (\$500,000) quinientos mil pesos además de estar sujetos su exigibilidad a la determinación del incumplimiento. Por otra parte, y de acuerdo con decreto 579 de 2020, no pueden cobrarse en los contratos de arrendamiento intereses moratorios, ni penalidades o sanciones, por lo que los valores del presente cobro ejecutivo no reúnen las características del título ejecutivo.

3. Se cobran valores no debidos por prohibición expresa del decreto de emergencia sanitaria.

De acuerdo con decreto 579 de 2020, no pueden cobrarse en los contratos de arrendamiento intereses moratorios, ni penalidades o sanciones. Además, de acuerdo con el mencionado decreto las partes, en caso de incumplimiento podían llegar a un acuerdo, el cual fue la reducción del canon a (\$500,000) quinientos mil pesos.

PETICIONES

Primero: Declarar probadas las excepciones de fondo o de mérito propuestas.

Segundo: Dar por terminado el presente proceso

Tercero: Condenar en costas a la parte demandante.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 509 y 510 del Código de Procedimiento Civil (artículos 442. y 443 del Código General del Proceso).

PRUEBAS

1. Las obrantes en el expediente.
2. Las solicitadas en el cuaderno principal

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor, los documentos aducidos como pruebas y copia del presente escrito para archivo del juzgado.

PROCESO Y COMPETENCIA

A este escrito debe dársele el trámite indicado entre los artículos 96, 442 numeral 1 del C.G.P.

Por estar conociendo del proceso principal, es Usted competente, Señor Juez, para resolver la presente petición.

NOTIFICACIONES

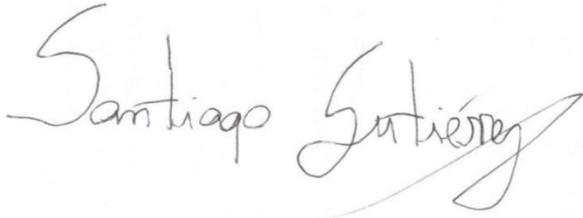
Mi poderdante en el correo electrónico chelita.her.ric@gmail.com e ingtec0123@gmail.com.

El suscrito en el correo electrónico santiagogutierrezmendoza@gmail.com.

El ejecutante en la dirección aportada en la demanda principal.

Del Señor Juez,

Atentamente

A handwritten signature in cursive script that reads "Santiago Gutiérrez". The signature is written in dark ink on a light background.

Santiago Gutiérrez Mendoza
C.C. N° 79.943.937.
T.P. N° 117.323 del Consejo Superior de la Judicatura.

RAD 2020-0893

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Córrase traslado a la parte actora de las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada, por el término de diez (10) días de conformidad con lo normado en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Miguel Ángel Torres Sánchez".

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría**

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 017 fijado hoy 09/02/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

Bogotá D.C., diciembre 15 de 2021

Señor Juez

Miguel Ángel Torres Sánchez

Juzgado Sesenta y Cinco (65) Civil Municipal de Bogotá

Transitoriamente Juzgado Cuarenta y Siete (47) de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Email: cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Radicado del proceso: 1100140030652020-01019-00

Naturaleza del proceso: Ejecutivo Singular

Demandado: Diego Alonso Serna Ospitia

Respetado Señor Juez, cordial saludo.

En calidad de demandado dentro del proceso ejecutivo de Radicado No.1100140030652020-01019-00, cuyo demandante es el BANCO DE BOGOTA, me permito de manera respetuosa informar al despacho el pago total de la deuda a la entidad crediticia.

Por lo anterior Señor Juez, relaciono a continuación los acuerdos de pago y copia de las consignaciones realizadas en el Banco de Bogotá, de fecha 7 de diciembre de 2021.

Acuerdo de pago No.1



El señor _____ identificado con CC _____ manifiesta que la procedencia de los recursos con los que efectúa el (os) pago (s) objeto del presente acuerdo, son de origen lícito y corresponde a _____ adicionalmente bajo la gravedad del juramento y de y de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 863 de 1993), la Ley 190 de 1995, la circular externa No. 046 del 29 de octubre de 2002 de la Superintendencia Financiera de Colombia y las demás normas legales concordantes sobre prevención de lavado de activos, declara que los recursos que paga con ocasión del presente acuerdo son bien habidos y adquiridos por medios lícitos y fueron adquiridos con recursos que no provienen de ninguna actividad ilícita de las contempladas en el Código Penal Colombiano o en cualquier norma que lo modifique o adicione. Si por cualquier motivo o por cualquier circunstancia, el(los) dinero(s) objeto del presente contrato resultara(n) penados judicialmente por cualquier autoridad nacional o extranjera, es objeto de cualquier medida cautelar, de congelación o cualquier otra o es sujeto de alguna investigación de carácter administrativa y/o judicial proveniente de cualquier acción judicial o extrajudicial, y que se adelante con ocasión del origen de dicho dinero, me(nos) comprometo(s), expresa e irrevocablemente por medio del presente documento a favor del BANCO DE BOGOTÁ a asumir los costos, gastos judiciales o extrajudiciales, incluidas las honorarios en que se incurran para la defensa de dicho(s) dinero(s) con ocasión de cualquier actuación de cualquier naturaleza relacionada y que se adelante con ocasión del origen de dicho dinero(s) ya sea judicial o extrajudicial y/o administrativa y a indemnizar al BANCO DE BOGOTÁ por los daños y perjuicio que se generen con ocasión de dicha actuación, de tal suerte que resulte indemne por cualquiera de tales conceptos.

En señal de aceptación de lo aquí acordado, se firma en la ciudad de _____, a los TRES (03) días del mes de DICIEMBRE de 2021, en tres ejemplares del mismo tenor, uno para el deudor, uno para el Banco y otro para el Despacho

EL BANCO _____ EL(LOS) DEUDOR(ES) _____

RAUL RENEE ROA MONTES _____
C.C. No 79 590 096 de Bogotá _____
Aprobado Especial - BANCO DE BOGOTÁ _____
Deudor _____

Los anteriores valores deben ser consignados ÚNICAMENTE en las Oficinas del Banco de Bogotá según comprobante impreso con código de barras.

RECUERDE: El reporte positivo permanece indefinidamente en los Bancos de Datos o Centrales de Información. Si la mora es inferior a dos años el reporte permanecerá por el día de la mora a partir de la fecha del pago. Si la mora es igual o superior a dos años, o la obligación se encuentra castigada, el reporte permanecerá por un máximo de cuatro años contados a partir de la fecha de pago del cliente.

ACUERDO DE PAGO - PLAN DE CUOTAS

DIEGO ALONSO SERNA OSPITIA

| No. Cuota | Fecha de Pago | Valor Cuota |
|-----------|---------------|----------------|
| 1 | 30/12/2021 | \$7.534.988.43 |

Consignación No.01

| | | | | |
|---|------------------------------------|--|----------------|----------------|
| Banco de Bogotá | | Espacio para timbre máquina registradora | | |
| Fecha Año Mes Día 2021 12 7 | Fecha limite de pago 30/12/2021 | | | |
| Nombre | DIEGO ALONSO SERNA OSPITIA | | | |
| Referencia | 455948163 | | | |
| Forma de pago | Efectivo | \$ 7.534.988.43 | | |
| | Cheque | \$ | | |
| TOTAL A PAGAR | \$7.534.988.43. | | | |
| No. Cuenta | Código Banco | No. Cuenta del cheque | No. del cheque | Ciudad o plaza |
| 000783274 | | | | |
|  (415)000000050284(8020)0455948163(8020)11336414(3900)07534988(96)20220102 | | | | |
| USUARIO | | | | |

El pago debe realizarse únicamente en oficinas Banco de Bogotá. No aplica para pagos en oficinas del grupo en caso de realizar el pago en otra entidad financiera diferente a Banco de Bogotá, el banco no se hace responsable por el caudal del dinero.

Acuerdo de pago No.2

| Banco de Bogotá | | | | | | | |
|--|----------------------|----------------|---------------|-------------|---|------------|----------------|
| El señor _____ identificado con CC _____ manifiesta que la procedencia de los recursos con los que efectúa el (los) pago (s) objeto del presente acuerdo, son de origen lícito y corresponde a _____, adicionalmente bajo la gravedad del juramento y de de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), la Ley 190 de 1995, la circular externa No. 046 del 29 de octubre de 2002 de la Superintendencia Financiera de Colombia y las demás normas legales concordantes sobre prevención de lavado de activos, declara que los recursos que paga con ocasión del presente acuerdo son bien habidos y adquiridos por medios lícitos y fueron adquiridos con recursos que no provienen de ninguna actividad lícita de las contempladas en el Código Penal Colombiano o en cualquier norma que lo modifique o adicione. Si por cualquier motivo o por cualquier circunstancia, el(los) dinero(s) objeto del presente contrato resulta(n) perseguido(s) judicialmente por cualquier autoridad nacional o extranjera, es objeto de cualquier medida cautelar, de congelación o cualquier otra o es sujeto de alguna investigación de carácter administrativa y/o judicial proveniente de cualquier acción judicial o extrajudicial, y que se adelante con ocasión del origen de dicho dinero, me(nos) comprometo(s), expresa e irrevocablemente por medio del presente documento a favor del BANCO DE BOGOTÁ a asumir los costos, gastos judiciales o extrajudiciales, incluidas los honorarios en que se incurran para la defensa de dicho(s) dinero(s) con ocasión de cualquier actuación de cualquier naturaleza relacionada y que se adelante con ocasión del origen de dicho dinero(s) ya sea judicial o extrajudicial y/o administrativa y a indemnizar al BANCO DE BOGOTÁ por los daños y perjuicio que se generen con ocasión de dicha actuación, de tal suerte que resulte indemne por cualquiera de tales conceptos. | | | | | | | |
| En señal de aceptación de lo aquí acordado, se firma en la ciudad de _____, a los TRES (03) días del mes de DICIEMBRE de 2021, en tres ejemplares del mismo tenor, uno para el deudor, uno para el Banco y otro para el Despacho | | | | | | | |
| EL BANCO | EL(LOS) DEUDOR(ES) | | | | | | |
| RAUL RENEE ROA MONTES C.C. No 79.590.096 de Bogotá Apoderado Especial - BANCO DE BOGOTÁ | C.C. _____ Deudor | | | | | | |
| Los anteriores valores deben ser consignados ÚNICAMENTE en las Oficinas del Banco de Bogotá según comprobante impreso con código de barras. | | | | | | | |
| RECUERDE: El reporte positivo permanece indefinidamente en los Bancos de Datos o Centrales de Información. Si la mora es inferior a dos años el reporte permanecerá por el doble de la mora a partir de la fecha del pago. Si la mora es igual o superior a dos años, o la obligación se encuentra castigada, el reporte permanecerá por un máximo de cuatro años contados a partir de la fecha de pago del cliente. | | | | | | | |
| ACUERDO DE PAGO - PLAN DE CUOTAS | | | | | | | |
| DIEGO ALONSO SERNA OSPITIA | | | | | | | |
| <table border="1"> <thead> <tr> <th>No. Cuota</th> <th>Fecha de Pago</th> <th>Valor Cuota</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>30/12/2021</td> <td>\$6.956.292.84</td> </tr> </tbody> </table> | | No. Cuota | Fecha de Pago | Valor Cuota | 1 | 30/12/2021 | \$6.956.292.84 |
| No. Cuota | Fecha de Pago | Valor Cuota | | | | | |
| 1 | 30/12/2021 | \$6.956.292.84 | | | | | |

Consignación No.02

Banco de Bogotá

Fecha: Año 2021, Mes 12, Día 7. Fecha limite de pago: 30/12/2021

Nombre: DIEGO ALONSO SERNA OSPITIA
Referencia: 455948074
Forma de pago: Efectivo \$ 6.956.292.84, Cheque \$
TOTAL A PAGAR: \$6,956,292.84

Espacio para timbre maquina registradora:
Banco de Bogotá 598 Centro Comercial
Srv 2121 A0059802 Usu8884 TS19
CCte****3274 07/12/21 13:43 H.NO
BANCO DE BOGOTÁ - BNC CEO 1700
Us:0455948074
Valor Efectivo: 6,956,292.84
Vr.Cheq: 0.00
Valor Tarjeta: 0.00
Valor ND: 0.00
Valor Total: 6,956,292.84

| No. Cuenta | Código Banco | No. Cuenta del cheque | No. del cheque | Ciudad o plaza |
|------------|--------------|-----------------------|----------------|----------------|
| 000783274 | | | | |

(415)000000050284(8020)0455948074(8020)11336414(3900)06956293(96)20220102

El pago debe realizarse únicamente en oficinas Banco de Bogotá. No aplica para pagos en oficinas del grupo. En caso de realizar el pago en otra entidad financiera diferente a Banco de Bogotá, el banco no se hace responsable el recaudo del dinero.

Acuerdo de pago No.03

Banco de Bogotá

El señor _____ identificado con CC _____ manifiesta que la procedencia de los recursos con los que afecta el (los) pago (s) objeto del presente acuerdo, son de origen lícito y corresponde a _____, adicionalmente bajo la gravedad del juramento y de de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 683 de 1993), la Ley 190 de 1995, la circular externa No. 046 del 29 de octubre de 2002 de la Superintendencia Financiera de Colombia y las demás normas legales concordantes sobre prevención de lavado de activos, declara que los recursos que paga con ocasión del presente acuerdo son bien habidos y adquiridos por medios lícitos y fueron adquiridos con recursos que no provienen de ninguna actividad ilícita de las contempladas en el Código Penal Colombiano o en cualquier norma que lo modifique o adicione. Si por cualquier motivo o por cualquier circunstancia, el(los) dinero(s) objeto del presente contrato resulta(n) perseguido(s) judicialmente por cualquier autoridad nacional o extranjera, es objeto de cualquier medida cautelar, de congelación o cualquier otra o es sujeto de alguna investigación de carácter administrativa y/o judicial proveniente de cualquier acción judicial o extrajudicial, y que se adelante con ocasión del origen de dicho dinero, me(nos) comprometo(s), expresa e irrevocablemente por medio del presente documento a favor del BANCO DE BOGOTÁ a asumir los costos, gastos judiciales o extrajudiciales, incluidas los honorarios en que se incurran para la defensa de dicho(s) dinero(s) con ocasión de cualquier actuación de cualquier naturaleza relacionada y que se adelante con ocasión del origen de dicho dinero(s) ya sea judicial o extrajudicial y/o administrativa y a indemnizar al BANCO DE BOGOTÁ por los daños y perjuicio que se generen con ocasión de dicha actuación, de tal suerte que resulte indemne por cualquiera de tales conceptos.

En señal de aceptación de lo aquí acordado, se firma en la ciudad de _____ a los TRES (03) días del mes de DICIEMBRE de 2021, en tres ejemplares del mismo tenor, uno para el deudor, uno para el Banco y otro para el Despacho

EL BANCO EL(LOS) DEUDOR(ES)

RAUL RENEE ROA MONTES C.C. _____
C.C. No 79.590.096 de Bogotá Deudor
Apoderado Especial - BANCO DE BOGOTÁ

Los anteriores valores deben ser consignados ÚNICAMENTE en las Oficinas del Banco de Bogotá según comprobante impreso con código de barras.

RECUERDE: El reporte positivo permanece indefinidamente en los Bancos de Datos o Centrales de Información. Si la mora es inferior a dos años el reporte permanecerá por el doble de la mora a partir de la fecha del pago. Si la mora es igual o superior a dos años, o la obligación se encuentra castigada, el reporte permanecerá por un máximo de cuatro años contados a partir de la fecha de pago del cliente.

ACUERDO DE PAGO - PLAN DE CUOTAS

DIEGO ALONSO SERNA OSPITIA

| No. Cuota | Fecha de Pago | Valor Cuota |
|-----------|---------------|----------------|
| 1 | 30/12/2021 | \$1.462.050.11 |

Consignación No.03

Banco de Bogotá

Fecha: Año 2021, Mes 12, Día 7. Fecha limite de pago: 30/12/2021

Nombre: DIEGO ALONSO SERNA OSPITIA
Referencia: 4432858096779

Forma de pago: Efectivo \$ 1.462.050.11
Cheque \$

TOTAL A PAGAR: \$1,462,050.11

Espejo para timbre máquina registradora

| No. Cuenta | Código Banco | No. Cuenta del cheque | No. del cheque | Ciudad o plaza |
|------------|--------------|-----------------------|----------------|----------------|
| 000783274 | | | | |

USUARIO

(415)0000000050284(8020)04432858096779(8020)11336414(3900)01462050(96)20220102

El pago debe realizarse únicamente en oficinas Banco de Bogotá. No aplica para pagos en oficinas del grupo. En caso de realizar el pago en otra entidad financiera diferente a Banco de Bogotá, el banco no se hace responsable por el recaudo del dinero.

De esta manera y tal como lo puede constatar Sr Juez, a la fecha no tengo ninguna deuda pendiente con la entidad Banco de Bogotá y estoy a la espera que me generen el Paz y Salvo por el pago de la obligación crediticia. Una vez cuente con este documento será remitido al Juzgado para que haga parte del acervo probatorio y se proceda si es de su consideración finiquitar el proceso de la referencia.

Por lo tanto y en consonancia con lo anterior, solicito Señor Juez de manera respetuosa se suspenda el mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía, instaurado por el Banco de Bogotá en mi contra.

El suscrito recibirá notificaciones en el siguiente correo electrónico talego2008@hotmail.es y en el teléfono No. 3173815842.

Del Señor Juez,

Atentamente,

DIEGO ALONSO SERNA OSPITIA
C.C. No 1.336.414

RAD 2020-1019

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Niégase la solicitud de suspensión del proceso efectuada por el demandado DIEGO ALONSO SERNA OSPITIA, ya que la misma no cumple con lo señalado en el artículo 161 del Código General del Proceso.

De otro lado, se pone en conocimiento de la parte actora la manifestación efectuada por el ejecutado, atendiendo que allí indica el cumplimiento de un acuerdo de pago realizado con la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p> |
| <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 017 fijado hoy 09/02/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> |
| <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p> |

L.B

**Oficina de Registro de Instrumentos
Públicos
Bogotá - Zona Sur**

50S2021EE21046

Al contestar cite este código

Bogotá D .C. 24 de Noviembre de 2021

Señores
JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 47
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTA
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 2
cimpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTA D.C.

REF : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL RAD. No. 20200103700

DE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
NIT.899999284-4

CONTRA: TELMO SIERRA CARRIZOSA C.C.2970699

SU OFICIO No . 1092
DE FECHA 19/07/2021

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 593 del Código General del Proceso, y lo ordenado en su oficio anunciado en la referencia, me permito comunicarle que la medida cautelar se inscribio, como consta en el formulario de calificación y certificado de tradición que se adjuntan al presente. Matrícula Inmobiliaria No.50S-40704624 y Recibo de Caja No. 203713452

Cordialmente,



EDGAR JOSE NAMÉN AYUB
Registrador Principal ORIP Bogotá Zona Sur

Turno Documento 2021-48693
Turno Certificado 2021-314356
Folios 6
ELABORÓ: Gloria Piscioti R.



Pagina 1

Impreso el 23 de Agosto de 2021 a las 09:06:58 PM
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina

Con el turno 2021-48693 se calificaron las siguientes matriculas:

40704624

Nro Matricula: 40704624

CIRCULO DE REGISTRO: 50S

BOGOTA ZONA SUR

No CATASTRO: AAA0250NKXR

MUNICIPIO: BOGOTA D. C.

DEPARTAMENTO: BOGOTA D.C.

TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 77 SUR 80J-45 AP.504 TO. 11 CO.PARQUE FLAMENCOS I.P.H.

2) CL 77 SUR 80J 45 TO 11 AP 504 (DIRECCION CATASTRAL)

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 19-08-2021 Radicacion: 2021-48693 Valor Acto:
Documento: OFICIO 1092 DEL: 19-07-2021 JUZGADO 065 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.

ESPECIFICACION: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO NO. 2020-01037-00 (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

8,999,992,844

A: SIERRA CARRIZOSA TELMO

2,970,699

X

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

Documento Generado Electronicamente - Radicacion Electronica

Fecha 23 de Agosto de 2021 a las 09:06:58 PM

Funcionario Calificador ABOGA238

El Registrador - Firma

La guarda de la fe pública

EDGAR JOSE NAMEN AYUB



Impreso el 23 de Agosto de 2021 a las 09:06:58 PM
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina

Con el turno 2021-48693 se calificaron las siguientes matriculas:

40704624

Nro Matricula: 40704624

CIRCULO DE REGISTRO: 50S
MUNICIPIO: BOGOTA D. C.

BOGOTA ZONA SUR
DEPARTAMENTO: BOGOTA D.C.

No CATASTRO: AAA0250NKXR
TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

- 1) CALLE 77 SUR 80J-45 AP.504 TO.11 CO.PARQUE FLAMENCOS I P.H.
- 2) CL 77 SUR 80J 45 TO 11 AP 504 (DIRECCION CATASTRAL)

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 19-08-2021 Radicacion: 2021-48693 Valor Acto:
Documento: OFICIO 1092 DEL: 19-07-2021 JUZGADO 065 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.

ESPECIFICACION: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO NO. 2020-01037-00 (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

8,999,992,844

A: SIERRA CARRIZOSA TELMO

2,970,699

X

FIN DE ESTE DOCUMENTO
El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos.
Documento Generado Electrónicamente - Radicación Electrónica

Fecha 23 de Agosto de 2021 a las 09:06:58 PM

Funcionario Calificador ABOGA238

El Registrador - Firma

La guarda de la fe pública

EDGAR JOSE NAMEN AYUB



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210824442846897707Nro Matricula: 50S-40704624

Página 1

Impreso el 24 de Agosto de 2021 a las 08:25:15 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50S - BOGOTA ZONA SUR DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 04-11-2015 RADICACIÓN: 2015-84582 CON: ESCRITURA DE: 20-10-2015

CODIGO CATASTRAL: AAA0250NKXRCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

AP.504 TO.11 CO.PARQUE FLAMENCOS I P.H. CON AREA DE TOTAL CONSTRUIDA 45.01M2 AREA PRIVADA CONSTRUIDA 40.85M2 CON COEFICIENTE DE 0.144% CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA NRO.8454 DE FECHA 19-10-2015 EN NOTARIA SETENTA Y DOS DE BOGOTA D. C. (ARTICULO 8 PARAGRAFO 1 DE LA LEY 1579 DE 2012)

COMPLEMENTACION:

FIDUCIARIA COLMENA S.A. (VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO PARQUES DE VILLA JAVIER) ADQUIRIO POR CONSTITUCION DE FIDUCIA MERCANTIL DE FUNDACIÓN SOCIAL POR E. 2050 DEL 26-12-13 NOTARIA 75 DE BOGOTA D.C. ESTA ENGLOBO POR E. 626 DEL 07-05-13 NOTARIA 75 DE BOGOTA D.C. (ESTA E. FUE ACLARADA EN CUANTO AL AREA, POR E. 710 DEL 23-05-13 NOTARIA 75 DE BOGOTA D.C. Y POR E. 1592 DEL 18-10-13 NOTARIA 75 DE BOGOTA D.C.) CON REGISTRO AL FOLIO 050-40637085. ADQUIRIO LOS PREDIOS QUE ENGLOBO ASI: POR COMPRA A FIDUCIARIA FIDUCOR S.A. (VOCERA Y ADMINISTRADORA) DEL FIDEICOMISO P.A. (PARA E. FOLIO 050-40312639) Y MARYLAND (PARA LOS DEMAS FOLIOS MENCIONADOS A CONTINUACION) POR E. 160 DEL 06-02-13 NOTARIA 75 DE BOGOTA D.C. CON REGISTRO A LOS FOLIOS 050-40312624 Y 625. POR E. 154 DEL 06-02-13 NOTARIA 75 DE BOGOTA D.C. CON REGISTRO A LOS FOLIOS 050-40312626 Y 636. POR E. 157 DEL 06-02-13 NOTARIA 75 DE BOGOTA D.C., CON REGISTRO AL FOLIO 050-40312627. POR E. 158 DEL 06-02-13 NOTARIA 75 DE BOGOTA D.C., CON REGISTRO A LOS FOLIOS 050-40312628 Y 40245336. POR E. 156 DEL 06-02-13 NOTARIA 75 DE BOGOTA D.C., CON REGISTRO A LOS FOLIOS 050-40312629 Y 630. POR E. 154 DEL 06-02-13 NOTARIA 75 DE BOGOTA D.C., CON REGISTRO AL FOLIO 050-40312631. POR E. 161 DEL 06-02-13 NOTARIA 75 DE BOGOTA D.C., CON REGISTRO A LOS FOLIOS 050-40312632 Y 638. POR E. 159 DEL 06-02-13 NOTARIA 75 DE BOGOTA D.C., CON REGISTRO A LOS FOLIOS 050-40312633, 634 Y 635. POR E. 155 DEL 06-02-13 NOTARIA 75 DE BOGOTA D.C., CON REGISTRO AL FOLIO 050-40312637. Y POR E. 181 DEL 08-02-13 NOTARIA 75 DE BOGOTA D.C., CON REGISTRO AL FOLIO 050-40312639. ESTA ADQUIRIO POR CONSTITUCION DE FIDUCIA MERCANTIL (TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO DE APORTE EN FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE) DE PROMOTORA SAN JOSE DE MARYLAND S.A. POR E. 1397 DEL 25-07-12 NOTARIA 75 DE BOGOTA D.C., CON REGISTRO A LOS FOLIOS 050-40312624, 625, 626 Y 627. POR E. 1398 DEL 25-07-12 NOTARIA 75 DE BOGOTA D.C., CON REGISTRO A LOS FOLIOS 050-40312628, 629, 630 Y 632. POR E. 1759 DEL 14-09-12 NOTARIA 75 DE BOGOTA D.C., CON REGISTRO A LOS FOLIOS 050-40312631 Y 638. POR E. 1399 DEL 25-07-12 NOTARIA 75 DE BOGOTA D.C., CON REGISTRO A LOS FOLIOS 050-40312633, 634, 635 Y 636. Y 40245336. POR E. 1778 DEL 18-09-12 NOTARIA 75 DE BOGOTA D.C., CON REGISTRO AL FOLIO 050-40312637. Y POR E. 2022 DEL 22-10-12 NOTARIA 75 DE BOGOTA D.C., CON REGISTRO AL FOLIO 050-40312639. ESTA CELEBRO DIVISION MATERIAL POR E. 1490 DEL 30-03-90 NOTARIA 9 DE BOGOTA (ESTA E. FUE ACLARADA EN CUANTO A LOS LINDEROS DE CADA UNO DE LOS LOTES, SEGUN PLANO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION INDUSTRIAL DCTO 1711/84. POR E. 885 DEL 20-03-92 NOTARIA 13 DE BOGOTA) CON REGISTRO AL FOLIO 050-40040524. ADQUIRIO POR APORTE RESTANTE DE PACHON GORDILLO ROBERTO POR E. 504 DEL 08-02-90 NOTARIA 9 DE BOGOTA, CON REGISTRO AL FOLIO 050-254093.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

2) CL 77 SUR 80J 45 TO 11 AP 504 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CALLE 77 SUR 80J-45 AP.504 TO.11 CO.PARQUE FLAMENCOS I P.H.

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

50S - 40699298

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 21-10-2014 Radicación: 2014-94480

Doc: ESCRITURA 1631 del 14-10-2014 NOTARIA SETENTA Y CINCO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: S

ESPECIFICACION: HIPOTECA ABIERTA: 0204 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA DEL VALOR DEL CREDITO APROBADO \$ 3.600.000.000

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210824442846897707Nro Matricula: 50S-40704624

Página 2

Impreso el 24 de Agosto de 2021 a las 08:25:15 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: FIDUCIARIA COLMENA S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO PARQUES DE VILLA JAVIER NIT.830.054.090-6

X

A: BANCO CAJA SOCIAL S.A.NIT# 8600073354

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 20-10-2015 Radicación: 2015-84582

Doc: ESCRITURA 8454 del 19-10-2015 NOTARIA SETENTA Y DOS de BOGOTA D. C.VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA COLMENA S.A.COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO PARQUES DE VILLA JAVIER NIT:830054090-6

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 26-04-2016 Radicación: 2016-26638

Doc: ESCRITURA 726 del 01-02-2016 NOTARIA TREINTA Y OCHO de BOGOTA D. C.VALOR ACTO: \$702,655

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES LIBERACION PARCIAL DE HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.NIT# 8600073354

A: FIDUCIARIA COLMENA S.A.COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO PARQUES DE VILLA JAVIER NIT:830.054.090-6

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 26-04-2016 Radicación: 2016-26638

Doc: ESCRITURA 726 del 01-02-2016 NOTARIA TREINTA Y OCHO de BOGOTA D. C.VALOR ACTO: \$45.104,500

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA VIP

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: FIDUCIARIA COLMENA S.A.COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO PARQUES DE VILLA JAVIER NIT:830.054.090-6

A: SIERRA CARRIZOSA TELMO CC# 2970699X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 26-04-2016 Radicación: 2016-26638

Doc: ESCRITURA 726 del 01-02-2016 NOTARIA TREINTA Y OCHO de BOGOTA D. C.VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SIERRA CARRIZOSA TELMO CC# 2970699X

A: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPONIT# 8999992844

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 26-04-2016 Radicación: 2016-26638



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210824442846897707Nro Matrícula: 50S-40704624

Página 3

Impreso el 24 de Agosto de 2021 a las 08:25:15 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 726 del 01-02-2016 NOTARIA TREINTA Y OCHO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA: 0315 CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SIERRA CARRIZOSA TELMO CC# 2970699X

A: FAVOR SUYO, DE SU CONYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE Y DE SUS HIJOS MENORES QUE TIENE O LOS QUE LLEGARE A TENER.

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 26-04-2016 Radicación: 2016-26638

Doc: ESCRITURA 726 del 01-02-2016 NOTARIA TREINTA Y OCHO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: PROHIBICION DE TRANSFERENCIA "ART.21 LEY 1537 DE 2012 QUE MODIFICO EL ART.8 DE LA LEY 3 DE 1991: 0362 PROHIBICION DE TRANSFERENCIA "ART.21 LEY 1537 DE 2012 QUE MODIFICO EL ART.8 DE LA LEY 3 DE 1991"

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT

A: SIERRA CARRIZOSA TELMO CC# 2970699X

SUPERINTENDENCIA

DE NOTARIADO

Y REGISTRO

La guarda de la fe pública

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 26-04-2016 Radicación: 2016-26638

Doc: ESCRITURA 726 del 01-02-2016 NOTARIA TREINTA Y OCHO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DERECHO DE PREFERENCIA "ART.21 LEY 1537 DE 2012 QUE MODIFICO EL ART.8 DE LA LEY 3 DE 1991: 0369 DERECHO DE PREFERENCIA "ART.21 LEY 1537 DE 2012 QUE MODIFICO EL ART.8 DE LA LEY 3 DE 1991"

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT

A: SIERRA CARRIZOSA TELMO CC# 2970699X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 19-08-2021 Radicación: 2021-48693

Doc: OFICIO 1092 del 19-07-2021 JUZGADO 065 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO NO. 2020-01037-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPONIT# 8999992844

A: SIERRA CARRIZOSA TELMO CC# 2970699X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *9*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0Nro corrección: 1Radicación: C2015-8980Fecha: 05-12-2016

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210824442846897707Nro Matricula: 50S-40704624

Página 4

Impreso el 24 de Agosto de 2021 a las 08:25:15 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: REXC

TURNO: 2021-314356

FECHA: 24-08-2021

EXPEDIDO AUTOMATICAMENTE PARA CERTIFICADOS ASOCIADOS

El Registrador: EDGAR JOSE NAMEN AYUB

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva con garantía real, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra de TELMO SIERRA CARRIZOSA, por las cantidades señaladas en el auto de fecha 18 de enero de 2021.

El extremo demandado se notificó de la orden de apremio librada en su contra en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro de la oportunidad procesal concedida guardo silencio.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto la pasiva no formuló medios exceptivos y el inmueble garantizado con hipoteca se encuentra embargado, debe darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución para que con el producto del bien dado en garantía se pague al demandante el crédito, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se ajusta a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Disponer desde ya, previo avalúo, la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

CUARTO: Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma \$ 1.500.000.00

QUINTO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los Juzgados de

Ejecución Civil, conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (2)

| |
|---|
| <p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p> |
| <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 017 fijado hoy 09/02/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> |
| <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p> |

L.B

RAD 2020-1037

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Agréguense a los autos la anterior comunicación emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la cual se pone en conocimiento de la parte actora para los efectos procesales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Miguel Ángel Torres Sánchez".

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (2)

| |
|---|
| <p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p> |
| <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 017 fijado hoy 09/02/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> |
| <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p> |

L.B

RAD 2021-0195

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Dados los presupuestos del artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 ibidem y de conformidad con la solicitud efectuada por la parte actora, sùrtase el emplazamiento del demandado JHON OLIMPO CARDENAS CUASTUMAL. Por secretaria inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

Lo anterior, en cumplimiento al Decreto 806 de 2020, advirtiendo a los emplazados que deberán comparecer dentro del término de quince (15) días después de la publicación, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p> |
| <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 017 fijado hoy 09/02/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> |
| <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p> |

L.B

RAD 2021-0257

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige la providencia del 29 de abril de 2021, en el sentido de indicar que las obligaciones que aquí se persiguen corresponden al pagaré N° 30000024550 y no como equívocamente quedó allí enunciado.

Notifíquese este proveído junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 017 fijado hoy 09/02/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

RAD 2021-0513

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por el apoderado de la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

Decretar el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado EDSON PAOLO CACERES MESA en la entidad BANCOLOMBIA S.A.

En consecuencia, líbrese oficio haciéndole saber a la entidad bancaria que debe estar atenta a cumplir los límites de inembargabilidad dados a conocer en las Circulares 74 y 75 de 2012 proferidas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Límitese la medida a la suma de **\$42'000.000.00.**

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 017 fijado hoy 09/02/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E63164637-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla - Alcaldía de Barranquilla (CC/NIT 890102018)

Identificador de usuario: 414883

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de correo certificado <414883@certificado.4-72.com.co>
(originado por correo certificado <correocertificado@barranquilla.gov.co>)

Destino: cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha y hora de envío: 7 de Diciembre de 2021 (10:44 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 7 de Diciembre de 2021 (10:44 GMT -05:00)

Asunto: RV: Respuesta Radicado Interno EXT-QUILLA-21- 244520 (EMAIL CERTIFICADO de correocertificado@barranquilla.gov.co)

Mensaje:

Por favor no responda este correo, si necesita enviar una nueva solicitud y/o petición, debe hacerlo a través del correo electrónico: atencionalciudadano@barranquilla.gov.co o en la página web, ventanilla virtual: <https://www.barranquilla.gov.co/atencion-al-ciudadano/peticiones-quejas-reclamos-o-renuncias>

Este correo no recibe respuestas, si necesita enviar una nueva solicitud, respuesta y/o petición debe hacerlos a través de nuestros canales virtuales o los correos antes mencionados.

De: Isabel Cristina Lafaurie Ahumada <ilafaurie@barranquilla.gov.co>

Enviado: martes, 7 de diciembre de 2021 10:36

Para: correo certificado <correocertificado@barranquilla.gov.co>

Cc: Leonor Caicedo Cortes <lcaicedo@barranquilla.gov.co>

Asunto: Respuesta Radicado Interno EXT-QUILLA-21- 244520

Buenas! Favor enviar a destinatario. Gracias

[cid:572e66ba-ff02-4f6a-a8b9-9d06bd607cb3]

-
- Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.
 - Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).
 - La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.

-
- Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.
 - Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).
 - La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.

Adjuntos:

| Archivo | Nombre del archivo | |
|---|--|---|
|  | Content0-text-.html | Ver archivo adjunto. |
|  | Content1-image-Outlook-3f4sx1gx.png | Ver archivo adjunto. Visible en los documentos. |
|  | Content2-application-WPW397 - IET951.pdf | Ver archivo adjunto. Visible en los documentos. |

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 7 de Diciembre de 2021

Isabel Cristina Lafaurie
Profesional Universitario
Oficina de Registro
Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial



Content1-image-Outlook-3f4sx1gx.png



NIT 890.102.018-1

QUILLA-21-297683

Barranquilla, 7 de diciembre de 2021

Señores

JUZGADO 47° PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTÁ

cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Respuesta Radicado Interno EXT-QUILLA-21- 244520

Placa: WPW397 - IET951

Rad: 2021-00821-00

Demandante: JULIO CESAR RUIZ CANO

Demandado: FERNANDO ANDRES HERNANDEZ QUINTERO

En atención a la orden de embargo del vehículo de la referencia dentro del proceso ejecutivo; al respecto nos permitimos comunicarle lo siguiente:

Para proceder con la inscripción de la medida mencionada anteriormente, el interesado debe cancelar el valor de \$59.000 por cada embargo por concepto de *Inscripción de Limitación o Gravamen a la Propiedad*, reglamentado en el Estatuto Tributario Distrital de Barranquilla, ajustado para la vigencia de 2021, según Decreto No. 0821 de 2020.

El mencionado valor deberá ser cancelado únicamente en las ventanillas del Banco Davivienda ubicadas en la sede Prado en la carrera 59 N°76 -59 de lunes a viernes de 1:00 p.m. a 5:00 p.m; es de anotar que para el ingreso a la sede debe presentar este escrito de forma física o digital.

Lo anterior (oficios de embargo y comprobante de pago) deberá ser enviado al correo atencionalciudadano@barranquilla.gov.co citando el radicado del asunto para su atención.

De esta manera esperamos haber dado respuesta a su petición y le indicamos que estamos atentos a cualquier inquietud.

Atentamente,

ISABEL LAFAURIE AHUMADA

Profesional Universitario - Oficina de Registros

Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial

Nota: favor citar radicado del asunto.

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:

[+] #####

From: "=?utf-8?b?RU1BSUwqQ0VSVEIGSUNBRE8gZGUg?= =?utf-8?b?Y29ycmVvIGNlcnRpZmljYWRv?=" <414883@certificado.4-72.com.co>

To: cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Subject: RV: Respuesta Radicado Interno EXT-QUILLA-21- 244520 =?utf-

8?b?KEVNQUIMIENFUIRJRkIDQURPIGRlIGNvcnJlb2NlcnRpZmljYWRvQGJhcnJhbnF1aWxsYS5nb3YuY28p?="

Date: Tue, 7 Dec 2021 15:43:59 +0000

Message-Id: <MCrtOuCC.61af8160.83626272.0@mailcert.lleida.net>

Original-Message-Id:

<BN6PR1801MB1922F03758E65054165B3609E16E9@BN6PR1801MB1922.namprd18.prod.outlook.com>

Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>

Resent-From: correo certificado <correocertificado@barranquilla.gov.co>

Received: from NAM10-BN7-obe.outbound.protection.outlook.com (mail-

bn7nam10on2041.outbound.protection.outlook.com [40.107.92.41]) by mailcert26.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 4J7I2r00Kgzf9V4 for <correo@certificado.4-72.com.co>; Tue, 7 Dec 2021 16:44:03 +0100 (CET)

Received: from BN6PR1801MB1922.namprd18.prod.outlook.com (2603:10b6:405:67::19) by

BN8PR18MB2708.namprd18.prod.outlook.com (2603:10b6:408:73::18) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.4755.11; Tue, 7 Dec 2021 15:44:00 +0000

Received: from BN6PR1801MB1922.namprd18.prod.outlook.com ([fe80::9e2:6f95:2603:f8db]) by

BN6PR1801MB1922.namprd18.prod.outlook.com ([fe80::9e2:6f95:2603:f8db%3]) with mapi id 15.20.4755.022; Tue, 7 Dec 2021 15:44:00 +0000

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:

[+] #####

A las 10 horas 44 minutos del día 7 de Diciembre de 2021 (10:44 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'cendoj.ramajudicial.gov.co' estaba gestionado por el servidor '0 cendoj-ramajudicial-gov-co.mail.protection.outlook.com.'

[+] Detalles del registro de sistema:

[+] #####

2021 Dec 7 16:44:32 mailcert26 postfix/smtpd[1671001]: 4J7I3N5r5RzfTmT: client=localhost[::1]

2021 Dec 7 16:44:32 mailcert26 postfix/cleanup[1671718]: 4J7I3N5r5RzfTmT: message-

id=<MCrtOuCC.61af8160.83626272.0@mailcert.lleida.net>

2021 Dec 7 16:44:32 mailcert26 postfix/cleanup[1671718]: 4J7I3N5r5RzfTmT: resent-message-

id=<4J7I3N5r5RzfTmT@mailcert26.lleida.net>

2021 Dec 7 16:44:32 mailcert26 opendkim[3386878]: 4J7I3N5r5RzfTmT: no signing table match for '414883@certificado.4-72.com.co'

2021 Dec 7 16:44:32 mailcert26 opendkim[3386878]: 4J7I3N5r5RzfTmT: failed to parse Authentication-Results: header field

2021 Dec 7 16:44:32 mailcert26 opendkim[3386878]: 4J7I3N5r5RzfTmT: no signature data

2021 Dec 7 16:44:32 mailcert26 postfix/qmgr[1596050]: 4J7I3N5r5RzfTmT: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=208086, nrcpt=1 (queue active)

2021 Dec 7 16:44:35 mailcert26 postfix/smtp[1668437]: 4J7I3N5r5RzfTmT: to=<cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>,

relay=cendoj-ramajudicial-gov-co.mail.protection.outlook.com[104.47.57.110]:25, delay=2.4, delays=0.14/0.98/1.3,

dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <MCrtOuCC.61af8160.83626272.0@mailcert.lleida.net> [InternalId=14121852496205,

Hostname=SJ0PR01MB7446.prod.exchangelabs.com] 215774 bytes in 0.270, 778.982 KB/sec Queued mail for delivery)

2021 Dec 7 16:44:35 mailcert26 postfix/qmgr[1596050]: 4J7I3N5r5RzfTmT: removed



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2021.12.07 19:46:37
CET
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Secretaría de Movilidad

Consorcio SIM- Contrato 071/2007

Oficio nro. 7098711

Bogotá, D.C., 24 de noviembre de 2021

Señores:

INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CLEMENCIA BOLIVAR
CARRERA 11 nO. 76 PLAZA PRINCIPAL
CLEMENCIA - Bolivar

Asunto: Oficio Nro.02559 del 16/11/2021 radicado el 18/11/2021

Referencia: 11001400306520210082100

Oficio: Vehículo de placas LYH97D

Reciba un cordial saludo de Servicios Integrales para la Movilidad - SIM, concesionario de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá para los registros de automotores, conductores y tarjetas de operación.

Por medio de la presente, y teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 21 de la Ley 1437 de 2011*, nos permitimos remitir en un (1) folio el original del oficio citado en el asunto, mediante el cual la JUZGADO 47 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE decretó EMBARGO para el vehículo de placa LYH97D, el cual conforme a la página web del Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, figura registrado en esa oficina de tránsito.

Lo anterior, con el fin de que esa entidad proceda a realizar las actuaciones correspondientes y de respuesta directamente a la entidad que emitió la orden.

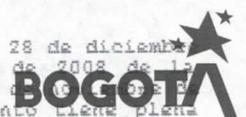
Cordialmente,

Funcionario SIM - Coordinador(a) Jurídico(a)

Funcionario SIM - Abogado(a) Limitaciones

C.Co JUZGADO 47 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Atn, JUAN LEON MUÑOZ
Secretario
JLEONM@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
BOGOTÁ

* regulada y sustituida en su Título II por el artículo de la Ley 1755 de 2015.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
TRANSFORMADO TRASITORIAMENTE EN JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA (ACUERDO PCSJ 18-11127)
CARRERA 10 No. 14 – 33 Piso 2. TELÉFAX: 2865961. BOGOTA D.C.
cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. 16 de noviembre 2021
Oficio No. 02559

Señor:
**SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ZONA RESPECTIVA**

REF. EJECUTIVO. No. 11001400306520210082100
DEMANDANTE: JULIO CESAR RUIZ CAÑO. C.C. 80260380
DEMANDADO (S): FERNANDO ANDRES HERNANDEZ QUINTERO. C.C. 75071427

De la manera atenta y comedida, le notifico que este Juzgado mediante auto de fecha 27 de agosto de 2021, decretó embargo y secuestro de los siguientes vehículos automotores que figuran como de propiedad de la parte demandada.

- 1.) **WPW-397**
- 2.) **IET-951**
- 3.) **WEL-982**
- 4.) **LYH97D**

En consecuencia, se solicita la inscripción de esta medida en el correspondiente registro.

La Respuesta deberá ser enviada al correo <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

NOTA: En lo atinente, toda comunicación de las decisiones, solicitudes y demás proferidas por este Estrado Judicial, y relacionadas con esta medida, deberán ajustarse a lo señalado artículos 105 y 111 del Código General del Proceso y lo referido en los artículos 1 y 2 del Decreto 806 del 2020. Cualquier enmendadura anula el presente oficio.

Cordialmente,

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario.

EL RECIBO DE ESTE DOCUMENTO
NO IMPLICA ACEPTACIÓN
CENTRO DE CORRESPONDENCIA

2021 NOV 18 A 11: 16

075843

No. Folios _____

RRMA _____



NIT 890.102.018-1

QUILLA-21-297683

Barranquilla, 7 de diciembre de 2021

Señores

JUZGADO 47° PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTÁ

cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Respuesta Radicado Interno EXT-QUILLA-21- 244520

Placa: WPW397 - IET951

Rad: 2021-00821-00

Demandante: JULIO CESAR RUIZ CANO

Demandado: FERNANDO ANDRES HERNANDEZ QUINTERO

En atención a la orden de embargo del vehículo de la referencia dentro del proceso ejecutivo; al respecto nos permitimos comunicarle lo siguiente:

Para proceder con la inscripción de la medida mencionada anteriormente, el interesado debe cancelar el valor de \$59.000 por cada embargo por concepto de *Inscripción de Limitación o Gravamen a la Propiedad*, reglamentado en el Estatuto Tributario Distrital de Barranquilla, ajustado para la vigencia de 2021, según Decreto No. 0821 de 2020.

El mencionado valor deberá ser cancelado únicamente en las ventanillas del Banco Davivienda ubicadas en la sede Prado en la carrera 59 N°76 -59 de lunes a viernes de 1:00 p.m. a 5:00 p.m; es de anotar que para el ingreso a la sede debe presentar este escrito de forma física o digital.

Lo anterior (oficios de embargo y comprobante de pago) deberá ser enviado al correo atencionalciudadano@barranquilla.gov.co citando el radicado del asunto para su atención.

De esta manera esperamos haber dado respuesta a su petición y le indicamos que estamos atentos a cualquier inquietud.

Atentamente,

ISABEL LAFAURIE AHUMADA

Profesional Universitario - Oficina de Registros

Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial

Nota: favor citar radicado del asunto.

RAD 2021-0821

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Agréguense a los autos la anterior comunicación emitida por la Secretaria de Tránsito y Seguridad Vial -Alcaldía de Barranquilla- la cual se pone en conocimiento de la parte actora para los efectos procesales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p> |
| <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 017 fijado hoy 09/02/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> |
| <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p> |

L.B

Rad 2021-1035

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO instaurado por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA**, en contra de **ESTELLA MAZORRA ERAZO**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: Si existen embargos de remanentes vigentes o llegaren en el término de ejecutoria, pónganse los bienes a disposición del Juzgado que corresponda (art. 466 C.G.P.).

CUARTO: Ordenar el desglose simbólico de los documentos aportados como base de la presente ejecución, previas las constancias de rigor a favor de la parte demandada. (art. 116 C.G.P.).

QUINTO: En caso de existir títulos de depósito judicial, efectúese la entrega de los mismos a la parte ejecutada.

En firme este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p> |
| <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 017 fijado hoy 09/02/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> |
| <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p> |

RAD 2021-1127

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el mandamiento de pago no se ha notificado a la parte demandada, el Despacho dispone:

1. AUTORIZAR el retiro simbólico de la demanda materia de este asunto, junto con sus anexos y sin necesidad de desglose, atendiendo lo solicitado por la parte actora, tal y como lo establece el artículo 92 del Código General del Proceso.
2. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Oficiese a quien corresponda.
3. Como el título ejecutivo original se encuentra en poder y custodia de la parte actora, conforme se solicita archívese el expediente digital.
4. Sin condena en costas y perjuicios, por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p> |
| <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 017 fijado hoy 09/02/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p> |

L.B



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclarar la pretensión primera de la demanda, toda vez que la suma deletreada (SIETE MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIUN 00/100, no es concordante con el valor numérico (\$4.440.745). Así mismo, habrá de aclararse respecto del nombre del acreedor, pues el deudor suscribió el pagaré a favor de la COOPROSOL.

2. Aclarar la pretensión segunda, en cuanto tiene que ver con el número del pagaré base de recaudo ejecutivo, pues no coincidente con el del pagaré aportado con la demanda.

3. Allegar el respectivo endoso a través del cual la acreedora COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO -EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA- EN INTERVENCIÓN COOPROSOL, transfirió los derechos del crédito incorporados en el pagaré 135225, a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., pues conforme al contrato de cesión de crédito allegado, el cedente LUIS FERNANDO ALVARADO ORTÍZ, actuó como agente liquidador/interventor de la COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS "CONALRECAUDO" EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA- y de ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. -ESTRAVAL S.A. -ESTRAVAL S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, sin que se evidencie en dicho documento que haya actuado en representación de la cooperativa acreedora COOPROSOL.

4. Adicionar los hechos de la demanda, en cuanto tiene que ver con la constitución y representación del FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, así como la calidad que funge la FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

5. Allegar el documento privado o escritura pública mediante el cual se constituyó el patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, del cual funge como vocera y administradora la FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

6. Acreditar la calidad de FIDUCIARIA CENTRAL S.A. como administradora y vocera del mencionado patrimonio autónomo.

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 017 DEL 9 DE
FEBRERO DE 2022.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

RAD 2021-1187

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial efectuado por la Asistente Judicial de este Estrado Judicial, y como quiera que la providencia del 19 de noviembre de 2021, no se notificó en debida forma a la parte actora, se procede a emitir nuevamente la misma a través de proveído de esta fecha.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p> |
| <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 017 fijado hoy 09/02/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> |
| <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p> |

L.B

RAD 2021-1187

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Alléguese constancia de la inscripción de la garantía prenda ante la autoridad competente, atendiendo que en el presente asunto se está haciendo valer la prenda, de conformidad con lo previsto en la Ley 1676 de 2013.
2. Apórtese el certificado de tradición del rodante gravado con prenda identificado con placas JFP-111, de acuerdo con lo establecido al inciso 1º del numeral 1º del artículo 468 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p> |
| <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 017 fijado hoy 09/02/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> |
| <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p> |

RAD 2021-1193

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **IBAÑEZ GRANADOS CONSULTORES LEGALES S.A.S. -IG CONSULTORES LEGALES S.A.S.**, y en contra **ANA PATRICIA GONZÁLEZ ROJAS**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$2'358.447.00 m/cte., por concepto de capital respecto del acuerdo de pago N° 228 base de la presente ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde el 18 de noviembre de 2018 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes y/o Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce al Dr. DANIEL IBAÑEZ SIERRA, como apoderado judicial de la sociedad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 017 fijado hoy 09/02/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

RAD 2021-1193

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Por resultar procedente la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el extremo demandante y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Despacho,

DISPONE:

Decretar el EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres, excepto establecimientos de comercio y vehículos automotores, que de propiedad de la demandada ANA PATRICIA GONZÁLEZ SIERRA, se encuentren en el inmueble ubicado en la calle 39 B N° 2 R 22 o en el lugar que se indique al momento de la diligencia. Límitese la medida a la suma de **\$4'800.000 m/cte.**

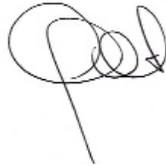
Para la práctica de esta medida comisionase con amplias facultades al ALCALDE LOCAL DE LA RESPECTIVA LOCALIDAD y/o CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ, según se le hubiese asignado el cumplimiento de tal función, y para tal efecto líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

Nombrase como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia a TRANSLUGON LTDA, a quien por el comisionado habrá de comunicársele su designación conforme al artículo el artículo 3° de la Ley 794/2003, en concordancia con el artículo 2° de la Ley 446 de 1998, fijándole como honorarios la suma de \$ 120.000.00.

De otro lado, y respecto de la solicitud de embargar los bienes inmuebles que pudiere tener la aquí demandada, la misma habrá de negarse,

atendiendo que la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa, tal y como lo señala el artículo 83 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 017 fijado hoy 09/02/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos de ley contenidos en el Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA** impetrada por **EMILSE FRANCO SILVA**, y en contra de **CRISTIAN DANILO FREDERIK PEÑA REY**.
2. Notificar a la parte demandada, conforme lo prevé el artículo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.
3. Dar a la presente demanda el trámite de única instancia.
4. Previo a decretar la medida cautelar solicitada, la parte actora deberá prestar caución por la suma de \$ 2.800.000.00, de conformidad con el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso.
5. Se reconoce a la Dra. CINDY JOHANNA RAMÍREZ FRANCO, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p> |
| <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 017 fijado hoy 08/02/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p> |

RAD 2021-1273

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (factura de cambio) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **RED INTEGRADORA S.A.S. en REORGANIZACIÓN**, y en contra de **ITC SMART SOLUTIONS S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

Respecto de la factura N° D-24090

1. \$4'038.670.00 m/cte., por concepto de capital contenido en la factura de venta base de la ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde el 26 de noviembre de 2018 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Respecto de la factura N° D-24668

1. \$1'968.034.00 m/cte., por concepto de capital contenido en la factura de venta base de la ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde el 26 de diciembre de 2018 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Respecto de la factura N° D-25724

1. \$1'284.291.00 m/cte., por concepto de capital contenido en la factura de venta base de la ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde el 25 de febrero de 2019 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Respecto de la factura N° D-26251

1. \$915.709.00 m/cte., por concepto de capital contenido en la factura de venta base de la ejecución.

2. Por los intereses de mora causados desde el 23 de marzo de 2019 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Respecto de la factura N° D-26616

1. \$130.350.00 m/cte., por concepto de capital contenido en la factura de venta base de la ejecución.

2. Por los intereses de mora causados desde el 28 de abril de 2019 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P., y siguientes, y/o conforme lo señala el Decreto 806 del 2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce al Dr. JHON SEBASTIAN RUIZ CASAS, como apoderado judicial de la sociedad ejecutante, en los términos y para los efectos procesales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p> |
| <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 017 fijado hoy 09/02/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> |
| <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p> |



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclarar la pretensión la pretensión primera, en cuanto tiene que ver con el capital de la factura electrónica de venta FBOG 50666, toda vez que el valor deletreado, no es coincidente con la cifra numérica.
2. Aclarar la pretensión la pretensión séptima, en cuanto tiene que ver con el capital de la factura electrónica de venta FBOG 52368, toda vez que el valor deletreado, no es coincidente con la cifra numérica.
3. Adicionar los hechos de la demanda en cuanto tiene que ver con el Registro de factura electrónica en la plataforma RADIAN, definido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Decreto 1154/2020, y parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.
4. Como el presente asunto versa sobre títulos asociados a facturas electrónicas de venta como título valor, acredítese que el correo electrónico donde se enviaron las facturas como mensaje de datos corresponde al registrado por la demandada en su Registro Único Tributario.
5. Allegar en formato PDF o cualquier otro medio tecnológico de fácil acceso, y en formato que permita visualizar claramente el contenido del texto, cada una de las facturas electrónicas de venta base de la ejecución, constancias y/o impresión del pantallazo del email sobre el envío y estado de entrega del correo al receptor y que evidencie el día, mes y año en el que el adquirente/deudor/aceptante recibe las facturas electrónicas de venta, toda vez que las páginas 49 a 117 del archivo PDF, no contiene texto de facturas, ni documento legible.

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

| | |
|---|-----------------|
| JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) | |
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 017 DEL 9 DE FEBRERO DE 2022. | |
| Secretario, | JUAN LEÓN MUÑOZ |



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Del estudio de las diligencias se observa que en el presente asunto no resulta factible adelantar el proceso que se pretende, pues no se cumplen las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, para promoverlo.

En efecto, en el caso que nos ocupa se advierte ausente la demanda y el título valor o título ejecutivo con que ha de promoverse el proceso, pues no obstante a través de acta individual de reparto se asignó a este Despacho el presente asunto como una acción ejecutiva, lo cierto es que en los documentos y archivos adjuntos en PDF no se advierte el texto contentivo de demanda, ni el título valor y/o ejecutivo contentivo de la obligación, necesarios para adelantar la acción coercitiva que se pretende.

En el caso materia de estudio los documentos aportados como anexos constituyen, entre otros, el poder conferido por la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., para promover demanda ejecutiva en contra de CARLOS YOVANNY TORRES MEDINA, sin que ninguno de ellos revista la calidad de demanda con que se promueve la acción.

Por consiguiente, el Despacho dispone:

1. Rechazar la solicitud de trámite de la acción ejecutiva pretendida, por no aportarse el líbello genitor, ni el título ejecutivo o título valor contentivo de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. Ordenar la devolución de los anexos de este asunto a quien los presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

| | |
|---|-----------------|
| JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) | |
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 017 DEL 9 DE FEBRERO DE 2022. | |
| Secretario, | JUAN LEÓN MUÑOZ |



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que de los títulos fundamento del recaudo ejecutivo, se desprende a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinadas cantidades líquidas de dinero, en los términos de los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva con GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de **DANIEL MARTINEZ MAYORGA y VIVIANA PATRICIA LUNA SÁNCHEZ**, por las siguientes cantidades, liquidadas en moneda legal colombiana por el valor que tenga la UVR para la fecha del pago.

1. **73.187,5366** UVR por concepto de saldo insoluto de capital, equivalentes a diciembre 10/2021 a \$21.068.664,49.
2. Por los intereses moratorios convencionales sobre el capital insoluto, sin que sobrepasen la tasa máxima autorizada para los créditos de vivienda, liquidados desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta cundo se efectúe el pago.
3. **1.841,3482** UVR, por concepto del capital de las cuotas mensuales vencidas y no pagadas, comprendidas entre 16/04/2021 al 16/11/2021, discriminadas en la demanda, equivalentes a diciembre 10/2021 a \$530.073,14.
4. Por los intereses moratorios convencionales sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas, sin que sobrepasen la tasa máxima autorizada para los créditos de vivienda, liquidados desde el día siguiente de la fecha en que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta cundo se efectúe el pago.
5. **\$1.236.956,44** por concepto de intereses corrientes causados al vencimiento de cada cuota vencida, determinados a diciembre 10/2021 a \$1.536.859.

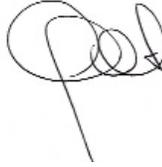
Sobre las costas y el remate del bien inmueble solicitado se resolverá en su oportunidad procesal.

Decretar el embargo y secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **50S-40583769**, hipotecado por la parte demanda para cumplir con las acreencias adquiridas mediante el pagaré fundamento de la presente acción ejecutiva. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda hacer las anotaciones correspondientes en el folio de matrícula inmobiliaria citada, además de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 2 del Código General del Proceso.

Désele a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo con garantía real, descrito en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI del CGP, y notifíquese a la demandada en la forma prevista en el artículo 291 y ss del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806/2020, haciéndole saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para pagar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación (arts. 431 y 442 CGP).

Reconózcase personería adjetiva a la doctora PAULA ANDREA GUEVARA LOAIZA, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

| |
|---|
| <p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 017 DEL 9 DE FEBRERO DE 2022.</p> <p>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</p> |
|---|



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que de los títulos fundamento del recaudo ejecutivo, se desprende a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinadas cantidades líquidas de dinero, en los términos de los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva con GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de **JOHN JAIME LINARES OLMOS**, por las siguientes cantidades, liquidadas en moneda legal colombiana por el valor que tenga la UVR para la fecha del pago.

1. **96.501,7380** UVR por concepto de saldo insoluto de capital aclarado, equivalentes a diciembre 10/2021 a \$27.779.897,42.
2. Por los intereses moratorios convencionales sobre el capital insoluto, sin que sobrepasen la tasa máxima autorizada para los créditos de vivienda, liquidados desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta cundo se efectúe el pago.
3. **5.871,7474** UVR, por concepto del capital de las cuotas mensuales vencidas y no pagadas, discriminadas en la demanda, equivalentes a diciembre 10/2021 a \$1.639.208,82.
4. Por los intereses moratorios convencionales sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas, sin que sobrepasen la tasa máxima autorizada para los créditos de vivienda, liquidados desde el día siguiente de la fecha en que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta cundo se efectúe el pago.
5. **\$4.009.669,53** por concepto de intereses corrientes causados al vencimiento de cada cuota vencida, determinados en la pretensión quinta.

Sobre las costas y el remate del bien inmueble solicitado se resolverá en su oportunidad procesal.

Decretar el embargo y secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **50S-982671**, hipotecado por la parte demanda para cumplir con las acreencias adquiridas mediante el pagaré fundamento de la presente acción ejecutiva. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda hacer las anotaciones correspondientes en el folio de matrícula inmobiliaria citada, además de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 2 del Código General del Proceso.

Désele a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo con garantía real, descrito en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI del CGP, y notifíquese a la demandada en la forma prevista en el artículo 291 y ss del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806/2020, haciéndole saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para pagar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación (arts. 431 y 442 CGP).

Reconózcase personería adjetiva a la doctora SARA LUCIA TOAPANTA JIMÉNEZ, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

cta.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 017 DEL 9 DE FEBRERO DE 2022.**
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese **MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **OLGA LUCIA QUINTANA ARIAS**, en contra de **JESÚS ARMANDO CAICEDO PÉREZ**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. \$3.500.000 por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, a partir del 12 octubre de 2021, día siguiente de la exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806/2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a **OLGA LUCIA QUINTANA ARIAS**, quien actúa en este asunto en causa propia como parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

| |
|---|
| JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) |
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 017 DEL 9 DE FEBRERO DE 2022. |
| Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ |



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

1. EL EMBARGO de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual que el demandado JESÚS ARMANDO CAIDEDO PÉREZ, devenga al servicio de las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA EJERCITO NACIONAL, conforme lo previsto en los artículos 127, 128, 133 y 155 del Código Sustantivo de Trabajo, en concordancia con el canon 4 de la Ley 11 de 1984. Limitándose la medida a la suma de \$7.000.000 M/Cte.

Oficiése a la Sección de la Pagaduría de la mencionada entidad en la forma y advertencia prevista en el numeral 9 del artículo 593 del CGP, para que proceda a retener la proporción correspondiente y consignar a órdenes de este Juzgado el valor de los descuentos respectivos.

2. Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio a fin de que sea tramitado por la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

| |
|---|
| JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) |
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 017 DEL 9 DE FEBRERO DE 2022. |
| Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ |



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, librase MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de BANCO DE BOGOTÁ, en contra de **SEBASTIAN JARAMILLO RODRÍGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamentos de la demanda:

1. \$6.499.521 correspondiente al capital de las cuotas mensuales vencidas y no pagadas, comprendidas entre el 05/12/2019 al 05/12/2021, discriminadas e individualizadas en la demanda.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital de cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, desde el día siguiente en que se hicieron exigibles hasta que el pago se realice, liquidados a la tasa máxima fluctuante, conforme a la certificación de la Superintendencia Financiera y de acuerdo con lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio.
3. \$25.524.217 por concepto de saldo insoluto de capital acelerado.
4. Por los intereses moratorios causados sobre el saldo insoluto de capital, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que el pago se realice, liquidados a la tasa máxima fluctuante, conforme a la certificación de la Superintendencia Financiera y de acuerdo con lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806/2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la doctora SAIRA CRISTINA SOLANO MANCERA, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

| |
|---|
| JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) |
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 017 DEL 9 DE FEBRERO DE 2022. |
| Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ |



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que los pagarés base del recaudo prestan mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **MELISSA CERÓN GONZÁLEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$4.853.332 correspondiente al capital de las cuotas mensuales vencidas y no pagadas, comprendidas entre el 27/08/2019 al 27/11/2021, discriminadas e individualizadas en la demanda.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital de cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, desde el día siguiente en que se hicieron exigibles hasta que el pago se realice, liquidados a la tasa máxima fluctuante, conforme a la certificación de la Superintendencia Financiera y de acuerdo con lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio.
3. \$26.317.738,5 por concepto de saldo insoluto de capital acelerado.
4. Por los intereses moratorios causados sobre el saldo insoluto de capital, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que el pago se realice, liquidados a la tasa máxima fluctuante, conforme a la certificación de la Superintendencia Financiera y de acuerdo con lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para pagar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la sociedad prestadora de servicios jurídicos CASAS & MACHADO ABOGADOS SAS, quien actúa en este asunto a través de su representante legal doctor NELSON MAURICIO CASAS PINEDA, como endosataria en procuración de la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 017 DEL 9 DE FEBRERO DE 2022.**

PROCESO 2021 – 1376



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio a fin de que sea tramitado por la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 017 DEL 9 DE FEBRERO DE 2022.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclarar el numeral 1° de los hechos de la demanda en cuanto al número de identificación de la ejecutada, toda vez que la cédula de ciudadanía allí indicada (1069763697), no es coincidente con la plasmada en el pagaré base de recaudo ejecutivo.
2. Aclarar y/o adicionar los hechos de la demanda, indicando con claridad y conforme a la literalidad del pagaré, el capital mutuado, forma de pago, fecha de vencimiento de la obligación y, de ser el caso, la fecha en que el deudor incurrió en mora.
3. De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, aclarar y/o adicionar las pretensiones, precisando la fecha de inicio y límite del cobro de los intereses moratorios sobre el capital.

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

| |
|---|
| <p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 017 DEL 9 DE FEBRERO DE 2022.</p> <p>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</p> |
|---|